

**Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales**

Informe final:

**“Degeneración de la Ley de comisiones de postulación.
Lotocracia e insaculación.”**

Lic. Marco Tulio Melini Minera. M. A.

Investigador

Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Guatemala, 15 de mayo de 2025.

Índice general

Introducción.	3
Capítulo I. Las comisiones de postulación y su regulación.....	5
1. Antecedentes constitucionales.....	5
2. Clasificación de las comisiones de postulación.....	8
2.1. Constitucionales.....	8
2.2. Legales ordinarias.....	9
3. Requisitos generales de los comisionados.....	9
4. Plazo para el ejercicio de las funciones.....	15
5. Regulación de las clases de comisiones de postulación.....	17
5.1. Comisión para la elección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia.....	17
5.2. Comisión para la elección de magistrados para la Corte de apelaciones y otros tribunales colegiados.....	17
5.3. Comisión para la elección de Contralor general de cuentas.....	17
5.4. Comisión para la elección de Fiscal general de la República.....	18
5.5. Comisión para la elección de 4 titulares y suplentes del Directorio de la Superintendencia de administración tributaria.....	18
6. Responsabilidad de los comisionados.....	19
7. Límites formales y legales de sus atribuciones.....	21

Capítulo II. Degeneración. Análisis crítico de la Ley de

comisiones de postulación y sugerencias por artículos.....	23
1. Degeneración.....	23
1.1. Definición.....	23
1.2. Contenido y alcances.....	24
2. Análisis crítico de la Ley de Comisiones de Postulación y sugerencias por artículos.....	27

Capítulo III. Lotocracia e insaculación.....61

1. Lotocracia.....	61
1.1. Definición.....	69
1.2. Características.....	70
1.3. Efectos jurídicos.....	70
1.3.1. Ventajas.....	70
1.3.2. Desventajas o críticas.....	70
2. Insaculación.....	71
2.1. Definición.....	71
2.2. Características.....	71
2.3. Efectos jurídicos.....	71

Conclusiones.....	72
-------------------	----

Bibliografía.....	74
-------------------	----

Introducción.

La Constitución Política de la República de Guatemala que fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, entró en vigencia el 14 de enero de 1986 en su contenido estructural y pragmático creó instituciones dentro y fuera de los tres organismos del Estado para el adecuado funcionamiento del mismo, para el bienestar individual y colectivo de las personas, y sobre todo para alcanzar una convivencia en democracia, paz y armonía.

Todas las instituciones que la carta magna crea deben, necesariamente, que ser desarrolladas por legislación ordinaria que el Congreso de la República debe conocer y aprobar. Estas normas de carácter ordinario doctrinariamente reciben el nombre de **normas programáticas**, cuyo objetivo es desarrollar cada institución y establecer la normativa que a cada una de ellas le corresponde, indicando vocablos, definiciones, puestos, recursos, objetivo, procedimientos, finalidades, reglamentación propia y ámbito de aplicación.

Dentro de esas normas programáticas encontramos a toda la legislación ordinaria y reglamentaria que rige a los ciudadanos en general y en especial, así como las normas que regulan a los tres organismos del Estado y las instituciones que cada uno de ellos contiene para realizar sus propósitos y finalidades.

Así también se deben crear todas las leyes especiales para las instituciones públicas autónomas y semiautónomas que serán de utilidad para el correcto funcionamiento del Estado.

Dentro de esta legislación nos encontramos con la **Ley de Comisiones de Postulación**, Decreto número 19-2009 del Congreso de la República de fecha 21 de mayo del año 2009, sancionada el 2 de junio de 2009, publicada en el Diario de Centro América el 3 de junio de 2009 y entró en vigencia al día siguiente a su publicación.

Si vemos con detenimiento, es un largo tiempo luego de la vigencia de la carta magna que se creó o desarrolló la referida ley. Y hasta el momento la misma tiene más de 16 años de que se utiliza en las comisiones de postulación.

Durante ese tiempo, se han creado, utilizado y manipulado diversidad de aspectos y circunstancias que han hecho que la referida ley caiga irremediabilmente en desactualización y errores de forma y fondo que deberán corregirse para que no haya un verdadero colapso en su constitución, funcionamiento y finalidades.

La presente investigación pretende poner en evidencia los errores de forma, fondo y procedimiento que contiene la referida ley, con un breve comentario por artículo para que de una manera sencilla puedan vislumbrarse los aspectos técnicos, económicos, sociales, jurídicos y funcionales que han de corregirse para no permitir un colapso total en su aplicación, interpretación, efectividad y eficiencia.

Tenemos muy claro el aspecto que dentro de los comentarios existen algunas reformas de carácter constitucional que deberán estudiarse y viabilizarse, así como reformas o sustitución total de la referida ley ordinaria.

Capítulo I.

Las comisiones de postulación y su regulación¹

1. Antecedentes constitucionales.

La Constitución política de la República de Guatemala² inicialmente establece la existencia de **las comisiones de postulación** al referirse a la forma de elección de los magistrados para la Corte Suprema de justicia en el artículo 215 al indicar: “Artículo 215.- (Reformado) **Elección de la Corte Suprema de Justicia.**³ Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiseis candidatos propuestos por una **comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.**

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las **dos terceras partes de los miembros de la comisión.**

¹ Ley de comisiones de postulación, Decreto número 19-2009 del Congreso de la República de fecha 21 de mayo del año 2009, sancionada el 2 de junio de 2009, publicada en el Diario de Centro América el 3 de junio de 2009 y entró en vigencia al día siguiente a su publicación.

² Constitución Política de la República de Guatemala. Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

³ Reformado de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

En las votaciones tanto para **integrar la Comisión de Postulación** para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.” (Las negrillas y subrayado son propios).

Posteriormente la misma carta magna establece nuevamente la existencia de **las comisiones de postulación** al referirse a la forma de elección de los **magistrados para las Salas de la Corte de Apelaciones** en el artículo 217 al indicar: “Artículo 217.- (Reformado) Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una **comisión de postulación** integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las **dos terceras partes de los miembros de la Comisión.**

En las votaciones tanto para **integrar la Comisión de Postulación** como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.” (Las

negrillas y subrayado son propios).

Seguidamente la misma carta magna establece la existencia de **las comisiones de postulación** al referirse a la forma de elección del **Contralor General de Cuentas** en el artículo 233 al indicar: “Artículo 233.- (Reformado) **Elección del Contralor General de Cuentas**. El **jefe de la Contraloría General de Cuentas**, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este Artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una **comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades de país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas**.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las **dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión**.

En las votaciones, tanto para integrar la **Comisión de Postulación** como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.” (Las negrillas y subrayado son propios).

Después la carta magna establece nuevamente la existencia de **las comisiones de postulación** al referirse a la forma de elección del **Fiscal General** en el artículo 251 al indicar: “Artículo 251.- (Reformado) **Ministerio Público**. El ministerio Público es una

institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el **Fiscal General** y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una **nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación**, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.”

2. Clasificación de las Comisiones de postulación.

Para tener un panorama técnico y jurídico mas adecuado debemos partir de que las denominadas **comisiones de postulación** pueden clasificarse en dos:

2.1. Constitucionales: Cuando tienen su origen propiamente en la Constitución Política de la República de Guatemala como lo son:

- A) Comisión de postulación para la elección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia⁴,**
- B) Comisión de postulación para la elección de magistrados para las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados⁵;**
- C) Comisión de postulación para la elección de Fiscal General de la República⁶;**
- D) Comisión de postulación para la elección de Contralor general de la Nación⁷.**

2.2. Legales ordinarias: Cuando tienen su origen en una norma programática o ley ordinaria Guatemala como lo son:

- A) Comisión de postulación para la elección de 4 titulares y suplentes de la Superintendencia de administración tributaria⁸;**

3. Requisitos generales de los comisionados.

Los requisitos generales de los comisionados depende de la comisión que vayan a integrar así:

3.1. Comisionados para integrar la Comisión para la elección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 215 de la Constitución

⁴ Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de fecha 10 de enero de 1989.

⁵ Ibid.

⁶ Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de fecha 3 de mayo de 1994.

⁷ Ley orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto número 31-2002 del Congreso de la República de fecha 14 de mayo de 2002.

⁸ Ley de la Superintendencia de Administración Tributaria , Decreto número 1-98 del Congreso de la República de fecha 12 de enero de 1998.

Política de la República de Guatemala, está integrada por: **“un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.”** (Las negrillas son propias).

Comentario: El referido precepto constitucional en materia de **los Rectores** de las universidades del país designa por el puesto y no por su capacidad técnica en materia legal, mucho menos por el tiempo que tenga la universidad de impartir la educación superior, por lo cual existe una doble dificultad que hay que adecuar a nuestra realidad social, económica, política y educacional del país.

En materia de los **Decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país** sería oportuno que fueran aquellas unidades académicas que se encuentren impartiendo cátedras por un tiempo prudencial, sin permitir que las facultades o universidades recientemente autorizadas tengan representación en dicha comisión.

En cuanto a **un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**, sería adecuado que los candidatos a postularse para integrar dicha comisión reúnan los mismos requisitos que un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia para que fuera una elección paritaria ya que se ha demostrado la inexperiencia y mala actuación de comisionados sin experiencia profesional que han sido electos para integrarla.

En cuanto al que deben integrar la referida comisión **por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución**, estos, al igual que los profesionales liberales deberían llenar los mismos requisitos de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o haber ejercido el cargo de Magistrado de Sala por lo menos un período completo.

3.2. Comisionados para integrar la Comisión para la elección de magistrados de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, está integrada por: **“un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”** (Las negrillas son propias).

Comentario: en cuanto a los rectores y decanos reiteramos nuestro punto de vista en el apartado referente a la elección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, en cuanto a los representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la realidad está alejada del texto legal constitucional porque se está proliferando la constitución de universidades privadas, al extremo que no será necesario elegirlos y serán insuficientes los 13 magistrados de la Corte Suprema de Justicia para integrar dicha comisión, lo cual creará una disparidad en cuanto a la

representación de cada sector.

- 3.3.** Comisionados para la integrar la comisión de postulación para la elección de **Jefe de la Contraloría General de Cuentas y Contralor General de la Nación** de conformidad con el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala esta comisión está integrada por: “**un representante de los Rectores de las Universidades de país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.**” (Las negrillas son propias).

Comentario:en cuanto a los rectores y decanos reiteramos nuestro punto de vista en el apartado referente a la elección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a un número equivalente de representantes electos por la Asamblea eneral del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas, considero que la norma constitucional ha quedado desactualizada en virtud de que existe un nuevo colegio de profesionales denominado **Colegio de contadores públicos y auditores**, cuya normativa y funcionamiento es ajena al originario y en tal virtud ambos cuerpos colegiados deben tener representación en dicha comisión.

- 3.4.** Comisionados para la integrar la comisión de postulación para la **elección de Jefe del Ministerio Público y Fiscal general** de conformidad con el artículo 251.(Reformado) de la Constitución Política de la República de Guatemala está integrada por: “**el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de**

dicho Colegio.” (Las negrillas son propias).

Comentario: en cuanto a esta comisión considero pertinente que no sea el Presidente de la Corte Suprema de Justicia sino un magistrado electo por una mayoría calificada de entre los 13 magistrados de la misma.

En materia de los **decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país** sería oportuno que fueran aquellas unidades académicas que se encuentren impartiendo cátedras por un tiempo prudencial, sin permitir que las facultades o universidades recientemente autorizadas tengan representación en dicha comisión.

Debería suprimirse la designación directa de los Presidentes de la Junta Directiva y el Presidente del Tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios y sustituirse por un miembro representante electo por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sería adecuado que los candidatos a postularse para integrar dicha comisión reúnan los mismos requisitos que un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia para que fuera una elección paritaria ya que se ha demostrado la inexperiencia y mala actuación de comisionados sin experiencia profesional que han sido electos para integrarla.

3.5 Comisionados para la elección Comisión de postulación para la elección de **4 titulares y suplentes del Directorio de la Superintendencia de administración tributaria** de conformidad con el artículo 9 de la Ley orgánica de la Superintendencia de administración tributaria la comisión estará **“integrada por nueve miembros, en la forma siguiente:**

- a) El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala;**
- b) El Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala;**

- c) El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala;**
- d) Un representante designado por los Rectores de las universidades privadas del país;**
- e) Un representante designado por los Decanos de las facultades o escuelas de Ciencias Económicas de las universidades privadas del país;**
- f) Un representante designado por los Decanos de las facultades o escuelas de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades privadas del país;**
- g) Un representante designado por la Junta Directiva del Colegio de Profesionales de las Ciencias Económicas;**
- h) Un representante designado por la Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos y Auditores; y**
- i) Un representante designado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.**

Cada miembro titular tendrá un suplente. Los suplentes de los titulares a que se refieren los incisos a), b) y c) de este artículo serán los funcionarios que de acuerdo a las normas internas de su institución, les corresponda suplirlos. Los suplentes de los restantes titulares serán designados en la misma forma que el titular.

El cargo de miembro de la Comisión de Postulación es obligatorio y ad-honorem. Si alguna de las personas que deban integrar la Comisión de Postulación tuviere impedimento, deberá comunicarlo de inmediato a la entidad correspondiente para que se haga la nueva designación.

Los miembros de la Comisión de Postulación no podrán integrar la nómina de candidatos a miembros del Directorio.” (Las negrillas son propias).

Comentario: en esta comisión de postulación es evidente el exceso de carga académica toda vez que está integrada por 2 Rectores y 4 Decanos ejerciendo una función no académica, sino económica, política y técnica y 3 colegios profesionales.

Así mismo, las Juntas directivas de los colegios profesionales no representan la voluntad de la totalidad de sus agremiados, sino responden a los objetivos, intereses y posiciones de aquellos profesionales que se encuentren ejerciendo dichos cargos.

Debería estar integrada por tecnócratas con experiencia jurídica, económica o financiera así:

- A)** un representante de la Junta Monetaria (electo dentro de una terna propuesta por sus miembros),
- B)** el Ministro de Finanzas públicas,
- C)** El Ministro de Economía;
- D)** un Rector representante de los Rectores de todas las universidades del país,
- E)** un Decano representante de los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales o Derecho del país,
- F)** un Decano representante de los Decanos de las Facultades de Ciencias Económicas del país,
- G)** un representante electo por la Asamblea general del Colegio de Economistas, Contadores públicos y auditores, y Administradores de empresas,
- H)** un representante electo por la Asamblea general del Colegio de Contadores públicos y auditores.

4. Plazo para el ejercicio de las funciones.

Todas las comisiones de postulación se integran desde el momento en que todos sus miembros han sido electos por los entes que integran la diferentes postulaciones y hayan sido juramentados conforme a la ley que les es aplicable en cada caso, y sus comisionados

están vinculados a las mismas durante el plazo que se realicen las actividades propias de:

- A)** Preparación del cronograma de actividades,
- B)** logística,
- C)** elaboración de reglamentación interna,
- D)** elaboración del cronograma de actividades,
- E)** calendarización de actividades con fechas, horas y duración de las sesiones,
- F)** establecimiento de la sede donde realizarán sus actividades y recepción de hojas de vida de los postulantes,
- G)** establecimiento de los recursos económicos que sean necesarios para su implementación y funcionamiento,
- H)** personal de apoyo remunerado o ad honorem,
- I)** Mobiliario y equipo.

Es importante hacer referencia que una vez concluídos los plazos para que los postulantes o cualquier persona interesada y legitimada conforme a la ley para hacerlo puedan interponer cualquier tipo de recursos o impugnaciones conforme a cada normativa que rige cada una de las comisiones de postulación, o legislación en general aplicable para el ejercicio de los respectivos derechos individuales y el debido proceso; por lo cual el ejercicio de las funciones de cada comisión de postulación concluye con el acta de cierre correspondiente, en donde consta la nómina que en cada caso debe presentarse o entregarse a donde corresponda (Congreso de la República o Presidente de la República).

Algunos estudiosos del derecho sostienen que las funciones de las comisiones de postulación concluyen cuando, estando incluídas en cada nómina, son electas las personas para ocupar los cargos que corresponden.

Sin embargo el artículo 24 de la Ley de comisiones de postulación es muy claro al indicar:

“La Comisión se desintegrará hasta que tomen posesión los funcionarios, para efecto de resolver

probables impugnaciones legales, salvo que la ley específica establezca otro plazo para la *disolución...*” (las negrillas y el subrayado son propios).

5. Regulación de las clases de comisiones de postulación.

Todas las comisiones de postulación tienen un marco legal de referencia en donde se encuentran establecidos los límites de su existencia legal, conformación, funcionamiento y nómina de candidatos que debe presentar a los diferentes entes jurídicos que deben elegir a uno o varios de los postulantes, pero también poseen normas programáticas, leyes complementarias, operativas o que desarrollan la institución que regulan.

En tal virtud tenemos:

5.1. Comisión para la elección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia.

Como hicimos referencia con anterioridad, esta comisión está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos: 203 (Organismo judicial), 214 (integración de la Corte Suprema de Justicia), 215 (elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia), 216 (requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia).

5.2. Comisión para la elección de magistrados para las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados.

Esta comisión está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos: 217 (requisitos), 218 (integración), del 219 al 22 otros tribunales colegiados.

5.3. Comisión para la elección de Contralor general de cuentas y Jefe de la Controría general de cuentas.

Esta comisión está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos: 232 (funciones), 233 (elección), 234 (requisitos), 235 (facultades), 236 (recursos).

Además de ello se rige por su ley especial Ley especial⁹ en la cual se encuentran especificados los aspectos propios del funcionario a cargo y sus actividades propias, así en el artículo 1 (Naturaleza jurídica y objetivos fundamentales), artículo 2 (Ámbito de competencia), artículo 12 Autoridad superior), artículo 13 (Atribuciones).

5.4. Comisión para la elección de Fiscal general de la República.

Esta comisión está también regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 251 (Ministerio público).

Además se rige por su Ley especial, es decir la Ley orgánica del Ministerio Público¹⁰ en la cual se encuentran debidamente establecidos sus funciones, así: artículo 10 (Fiscal general), artículo 11 (Funciones), artículo 12 (Nombramiento), artículo 13 (calidades).

5.5. Comisión para la elección de 4 titulares y sus suplentes del Directorio de la Superintendencia de administración tributaria (SAT).

Esta comisión no se encuentra establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala sino en una ley ordinaria especial, es decir la Ley orgánica de la superintendencia de administración tributaria (SAT)¹¹ así: artículo 1. (Creación), artículo 3. (Objeto y funciones de la SAT, artículo 6. (Estructura organizacional), artículo 7.

⁹ Ley orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto número 31-2002 del Congreso de la República de fecha 14 de mayo de 2002.

¹⁰ Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de fecha 3 de mayo de 1994.

¹¹ Ob. Cit.

Directorio, artículo 8. (Integración del Directorio), artículo 9. (Comisión de postulación para 4 titulares y sus suplentes del Directorio de la SAT).

6. Responsabilidad de los comisionados.

Si entendemos por **responsabilidad** conforme al Diccionario de la Real Academia Española:¹²“Cumplimiento de las obligaciones o cuidado al hacer o decidir algo. Obligación de responder ante ciertos actos o errores.”

Ampliando el contenido y alcances en materia jurídica del vocablo “**responsabilidad**” podemos afirmar conforme el “Vocabulario jurídico” de Eduardo J. Couture que es:¹³ “1. Situación jurídica derivada de una acción u omisión ilícitas, que consiste en el deber de reparar el daño causado. 2. Posición jurídica del obligado concurrente o subsidiariamente a satisfacer una deuda ajena.”¹⁴

Por su parte de conformidad con el “Vocabulario jurídico”¹⁵ de Henri Capitant, este afirma que es: “Obligación de reparar el daño causado a una persona , sea por culpa, sea, en ciertos casos determinados por la ley, por el riesgo resultante de la actividad del responsable. A. Obligación de reparar el daño causado a una persona por infracción a la ley penal. B.

¹² “Diccionario de la real academia española.” XIX Edición. Editorial Espasa Calpe, S.A. Talleres Tipográficos, Madrid, España, 1974.

¹³ Couture, Eduardo. “Vocabulario jurídico.” Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1983.

¹⁴ Ob. Cit. Página 523.

¹⁵ Capitant, Henri. “Vocabulario Jurídico.” Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986.

Expresión empleada para designar la responsabilidad por el hecho ajeno, en razón de que la persona responsable no puede en principio ser obligada penalmente.”¹⁶

En su “Diccionario de derecho procesal civil”¹⁷ Eduardo Pallares indica: “Es la responsabilidad civil o penal en que incurren los funcionarios y empleados judiciales por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o labores”.¹⁸

Una adecuada definición y explicación de contenido nos la proporciona el Diccionario de la real academia al indicar: “**Responsabilidad**. Para la Academia, deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Considerada esa definición desde un punto de vista jurídico, incurre, ajuicio de no pocos autores, en el error de confundir **obligación** con **responsabilidad**, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas, prevaleciendo en la doctrina el criterio de que en la obligación se ofrecen dos elementos que son, por una parte, la **deuda** considerada como **deber**, y por otra, la **responsabilidad**.”

La **primera** lleva en sí misma **una relación jurídica válida, aun cuando pueda no ser exigible coactivamente**, mientras que la **segunda** representa **la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación**. Por eso se ha dicho que la **responsabilidad** constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber.

Despréndese de lo expresado la gran importancia que el concepto de la **responsabilidad** presenta en todas las ramas del Derecho, principalmente considerada dentro de los ámbitos **civil y penal**.

¹⁶ Ob. Cit. Página 489.

¹⁷ Pallares, Eduardo. “Diccionario de derecho procesal civil.”, Editorial Porrúa, S.A., 1983.

¹⁸ Ob.Cit. Página 710.

Civilmente, se considera que es **contractual** si está originada en el incumplimiento de un contrato válido, o como sanción establecida en una cláusula penal dentro del propio contrato, precisamente para el caso de incumplimiento o demora en el cumplimiento, y se considera **extracontractual** cuando se deriva del hecho de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional, por culpa o dolo que no configuren una infracción penalmente sancionable.

Conviene, sin embargo, advertir que la **responsabilidad extracontractual** de una persona puede estar ocasionada, **no en hechos u omisiones propios, sino en hechos ajenos.**¹⁹

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que siendo la actividad propia de los comisionados de cualquiera de las comisiones de postulación ad honorem, es decir, no remunerada, ni contractual, y mucho menos puede atribuirseles la calidad de funcionarios o empleados públicos por las referidas razones, los mismos se encuentran ante una **responsabilidad extracontractual**, ya que no se deriva de ningún contrato.

Sin embargo los comisionados son civil, administrativa y penalmente responsables de sus actos, resoluciones o decisiones que tomen de manera colegiada dentro de la respectiva comisión de postulación, siempre y cuando de esa actuación se derive una responsabilidad personal o colectiva que pueda causarle daño a una tercera persona.

De las decisiones personales como la emisión del voto favorable o desfavorable, razonado o no, son absolutamente responsables en cuanto a que están ejerciendo su libre albedrío y su voluntad de manera directa y sin ningún tipo de impedimentos legales.

7. Límites formales y legales de sus atribuciones.

¹⁹ Ob.Cit.

Establecer con claridad y precisión los límites formales de las atribuciones de todos y cada uno de los miembros de una comisión de postulación es necesario tener presente que aunque todos acuden en representación de determinado cuerpo colegiado o determinada entidad conforme a la ley, al momento de que la comisión se instala, algunos pasarán a formar parte de la mesa directiva o coordinadora de todas las actividades a que se refiera la respectiva comisión.

Es decir, si bien es cierto todos tienen derecho de votar afirmativa o negativamente razonando o no su voto, los miembros de la mesa directiva (Presidente y Secretarios) tienen una doble responsabilidad formal y legal en cuanto a que sus atribuciones son mayormente relevantes.

Por un lado quien Preside deberá llevar el control administrativo, logístico y directrices de todas y cada una de las sesiones. Y los secretarios son quienes tendrán el refrendo, conforme a la ley, de validar todas las actuaciones de la comisión, firmando todas aquellas cartas, oficios, resoluciones o actividades en donde el Presidente autorice con su firma.

Los comisionados en general, deben mantener su comportamiento con decoro, honorabilidad y responsabilidad propios del cargo y función para el que fueron electos, y principalmente mantener el debido respeto y discrecionalidad de las actividades y decisiones que se vayan a tomar o se tomen corporativamente.

Capítulo II.

Degeneración.

Análisis crítico de la Ley de comisiones

de postulación y sugerencias por artículos.

1. Degeneración.

Previamente a realizar un análisis pormenorizado de la Ley de comisiones de postulación, debemos explicar el contenido y alcances del vocablo “**degeneración**” para poder ilustrar con propiedad las razones o motivos por los cuales consideramos que la misma ha caído en un deterioro de manera paulatina.

1.1. Definición.

De conformidad con el Diccionario de la real academia española²⁰, **degeneración** es: “Acción y efecto de degenerar. empeoramiento y pérdida progresiva de las cualidades o facultades,” y **degenerar**: “1. verbo intransitivo. Dicho de una persona o de una cosa: decaer, desdecir, declinar, no corresponder a su primera calidad o a su primitivo valor o estado.”

Son **sinónimos** del vocablo: empeorar, degradarse, corromperse, decaer, declinar, pervertirse, viciarse, deteriorarse.

²⁰ Ob. Cit.

En tal sentido, la **degeneración de la Ley de comisiones de postulación** es: **el deterioro, declinación, desmerecimiento, mengua o empeoramiento que ha tenido la norma jurídica en virtud de dejar de corresponder a las necesidades, calidades o primitivos estados de valor y funcionamiento para la que fué creada, emitida, promulgada y puesta en vigencia.**

1.2. Contenido y alcances.

La Ley de comisiones de postulación como una norma programática derivada de la Constitución política de la República de Guatemala fue preparada con un espíritu de fortaleza, conducción y regulación para el funcionamiento de las distintas comisiones de postulación, proporcionando los elementos necesarios para tener un orden específico y la participación democrática de los distintos sectores que la misma carta magna crea para que cada una de ellas quede integrada de la mejor manera, y sobre todo de que la participación de cada uno de sus miembros proporcione elementos de orden legal, ético, moral y técnico para realizar una adecuada calificación y escogencia de las personas que vayan a integrar las nóminas de postulados correspondiente.

La referida Ley ha sido tergiversada, interpretada de manera sesgada y sobre todo, poco a poco han ido perforando su funcionamiento hacia cuestiones e interpretaciones que agudizan paulatinamente e intensifican su deterioro formal y de fondo con actividades e interpretaciones de carácter político, menoscavando su funcionamiento, a tal grado que se ha convertido en una verdadera puerta sin cerrojo para la intervención y judicialización de su funcionamiento.

Ya sea de forma o de fondo se ha ido socavando el contenido y alcances de la Ley de comisiones de postulación debido a las estrategias preliminares para que participen mayor número de miembros en su conformación, y con tácticas de retraso, integración de personajes con poca o ninguna capacidad profesional, ética y moral para realizar las

actividades propias de cada comisión con decoro, funcionalidad, en busca de nominar a profesionales con verdaderos requisitos de honorabilidad, capacidad, experiencia, honradez y profesionalismo como debe ser para buscar el bienestar de nuestra sociedad cada día más degradada y perjudicada.

COMENTARIO: Resulta realmente lamentable que una norma programática tan importante como lo constituye la Ley de comisiones de postulación que desarrollaría la elección de importantes cargos de relevancia para la administración de justicia (magistrados para integrar la Corte Suprema de Justicia y magistrados para integrar las diferentes Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría), el control y la fiscalización económica del dinero público (El Contralor general de cuentas), y la persecución penal (Fiscal general y Jefe del Ministerio Público) **haya sido presentada la iniciativa de ley** hasta el 29 de febrero de 2009 (23 años 1 mes después), **y aprobada** conforme al Decreto número 19-2009 del Congreso de la República de fecha 21 de mayo del año 2009, publicado en el Diario de Centro América el 3 de junio de 2009 y entró en vigencia al día siguiente a su publicación (23 años 4 meses después).

Lo anteriormente afirmado se evidencia con la exposición de motivos de la **Iniciativa número 3997 presentada al Congreso de la República con fecha 29 de febrero de 2009 por la diputada Ninnet Varencá Montenegro Cottom** que transcribimos a continuación:

“INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR: LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN HONORABLE PLENO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Constitución Política de la República, para designar Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, Fiscal

General de la Republica y Jefe de la Contraloría General de Cuentas, se debe de efectuar dentro de un procedimiento que, en su primera fase, está a cargo de comisiones de postulación.

Tales comisiones de postulación, integradas como el mismo texto constitucional lo indica, son las encargadas de elaborar listados con el nombre de candidatos, dentro de los cuales, el ente respectivo, debe hacer la selección final de Magistrados, Fiscal General de la República y jefe de la Contraloría General de Cuentas.

En el caso de Magistrados y Contralor General de Cuentas la selección la realiza el Congreso de la República, y en el de Fiscal General de la República, la selección debe hacerla el Presidente de la República. El ideal es elegir a las personas más aptas, capaces y de una impecable formación ética y profesional para los cargos, por lo que, los listados emanados de las Comisiones de Postulación deben garantizar personas con buenas calificaciones profesionales, académicas, éticas y humanas y, para tal efecto, las Comisiones deben de actuar dentro de un marco de independencia, buen criterio y aceptables parámetros.

Para tal efecto, es necesario regular el funcionamiento, la integración, los criterios de selección, convocatorias, verificación de datos antecedentes, forma de evaluación e integración final de nóminas, de las citadas comisiones, de lo contrario, todo queda sujeto a una absoluta discrecionalidad de las comisiones, lo que provoca poca certeza de actuación, pues, en cada oportunidad, las comisiones procederán en forma diferente y con criterios variados.

Como se trata de desarrollar mandatos contenidos en la Constitución Política de la República, la regulación de la actuación de las Comisiones de Postulación, debe hacerse por medio de una ley ordinaria, ya que, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, los preceptos constitucionales son desarrollados por leyes ordinarias. La Constitución se desarrolla por medio de leyes ordinarias, y estas últimas, por medio de reglamentos. La Presente iniciativa trata de colmar el vacío normativo indicado en la forma que se indica a continuación.

A. El capítulo I referente a la integración y funcionamiento de las comisiones regula el objeto de la ley, reitera los mandatos constitucionales sobre quien debe ejercer la Presidencia de las Comisiones, la designación de secretario, las convocatorias a reuniones el quórum de las sesiones, la mayoría calificada que se necesita para aprobar las decisiones, el levantamiento de actas y lo relativo a la sede de las comisiones.

B. El capítulo II contiene los procedimientos preparatorios y la selección inicial de aspirantes a los cargos. De ahí que, regula la aprobación por las comisiones del perfil requerido para optar a cargos debiendo llenar los aspectos ético, académico, profesional y humano, con una tabla de gradación de 1 a 100 puntos, la exclusión inicial de los aspirantes que no llenen los requisitos, la formulación de una convocatoria pública para participar y la elaboración de papelería para los interesados.

C. El capítulo III contiene la forma de verificación de antecedentes de los participantes, entrevistas y auditoría social. Se regula, en ese sentido, la exclusión razonada de los aspirantes que no llenen los requisitos contenidos en la convocatoria, la verificación de los antecedentes de los participantes por diversos medios como requerimiento de informes a diferentes entidades, condiciones mínimas de entrevistas a los aspirantes. así como la publicación de los nombres de los participantes para que cualquier persona pueda hacer denuncias de impedimentos que se puedan dar en los participantes.

D. El capítulo IV abarca la forma de evaluación de expedientes, integración de nóminas y la selección final de candidatos. Se regula el examen de expedientes y asignación de punteos de acuerdo a la gradación previamente aprobada, la formación de nóminas, principiando con los de mayor punteo, descendiendo hasta los que hubiesen obtenido un mínimo de 70 puntos, la votación de los integrantes de la comisión que principia con los de mayor punteo hasta los de menor punteo y remisión de los listados finales.

E. Las disposiciones finales que abarcan las ausencias de miembros de las comisiones, custodia de expedientes, la impugnabilidad de las decisiones y forma de resolución de los casos no previstos.” (Las negrillas y subrayados son propios).

2. Análisis crítico de la Ley de comisiones de postulación y sugerencias por artículos.

El artículo 1. establece: “**Objeto.** La presente Ley tiene por objeto desarrollar las normas constitucionales relativas a las Comisiones de Postulación, con el propósito de regular y establecer mecanismos y procedimientos, objetivos y concretos, en cuanto a la selección de las nóminas de candidatos a cargos que ejercen funciones públicas de relevancia para el Estado de Guatemala, tales como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, Contralor General de Cuentas, Fiscal General de la

República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y cualquier otro que fuere designado por intermedio de Comisiones de Postulación.”

COMENTARIO: este artículo debe reformarse con ampliación final en cuanto a que se sujeta a su aplicación y cumplimiento de esta ley a cualquier cargo de elección aprobado por una ley general o ley especial que conlleve la implementación de una comisión de postulación.

El artículo 2. establece: “**De los principios.** Son principios que deben regir la actuación de las Comisiones de Postulación:

- a. *Transparencia: Las Comisiones de Postulación desarrollarán sus actuaciones dentro del proceso de elección con total transparencia. Para ello, deberán:*
 1. *Informar de sus acciones de forma oportuna, eficaz, actualizada, fiable y veraz. En este caso no podrán revelar datos de los candidatos que estén considerados como reservados, salvo autorización por escrito de sus titulares.*
 2. *Las instancias estatales y no estatales que tengan relación con los requisitos que debe llenar el funcionario que se está eligiendo, deberán facilitar su colaboración inmediata con las atribuciones que por Ley le corresponden a la Comisión de Postulación, cuando ésta se lo requiera.*
- b. *Excelencia profesional: Durante todo el proceso de elección, los miembros de la Comisión de Postulación deberán establecer un perfil mínimo que facilite la selección de personas que se postulan a los distintos cargos, basado en criterios de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, para el cumplimiento de lo que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes constitucionales, demás leyes ordinarias aplicables y lo establecido en la presente Ley.*
- c. *En los procesos de selección de candidatos las Comisiones de Postulación observarán criterios, requisitos y condiciones concretas y tangibles en los factores de ponderación establecidos, eliminando criterios, requisitos y condiciones subjetivas y discrecionales.*
- d. *Publicidad: Todos los actos que realicen las Comisiones de Postulación son públicos; en dichos actos podrán participar como observadores los interesados y público en general.”*

COMENTARIO: en teoría este artículo recoger los principios filosóficos (deber ser) que deben prevalecer en la operatividad de la comisión y las funciones que deben cumplir los comisionados de cada una de ellas.

Atendiendo a los **principios de transparencia y publicidad**, en la operatividad de ninguna de las comisiones de postulación que se han establecido hasta la presente fecha, se ha visto

reflejado en ningún medio de comunicación o por escrito el costo de la logística para hacer que la misma sea realmente transparente y funcional, y en todas se ha mantenido en un total y absoluto secreto del monto que implican los gastos en que se incurre para el funcionamiento de las mismas.

Es decir: los valores que implica desde la utilización de una sede, mobiliario, equipo, software, hardware, útiles, papelería, personal operativo y de servicios, alimentación, uso de redes sociales, energía eléctrica, combustibles, correspondencia, etc, todo eso se ha obviado intencionalmente y ninguna persona individual, medios de comunicación social o grupos de fiscalización de la sociedad civil hacen mención de ello.

Lo correcto debería ser que la misma ley programática indicara el origen, administración y responsabilidad de los fondos que vayan a utilizarse en cada comisión de postulación. Y lo adecuado es que cada poder del Estado o entidad autónoma fuese quien asume los gastos de cada comisión de postulación, previendo los mismos en el presupuesto de cada año en que vayan a convocarse e integrarse las mismas. Obviamente que todos los gastos sean de conocimiento de la sociedad en general.

En cuanto al principio de **excelencia profesional** que cada comisión de postulación debe establecer como perfil de cada postulante, **debería privilegiarse la experiencia, responsabilidad, honradez, honorabilidad** que son aspectos realmente comprobables documentalmente, y eliminar aspectos subjetivos como la idoneidad y especialidad con la realización de una evaluación objetiva, imparcial, técnica y propia del cargo que pretenda el postulante ocupar.

Deben eliminarse los **factores de ponderación** aplicables a las hojas de vida de cada postulante, toda vez que es evidente que no todos los miembros de una comisión de postulación tienen conocimiento y acceso específico y directo de los criterios y forma de evaluación de cada expediente ya que en muchas ocasiones por el exceso del número de los mismos se distribuyen equitativamente entre los comisionados, por lo cual es un porcentaje muy pequeño de los postulantes al que se tiene acceso directo.

Inclusive, la ponderación que cada postulante obtiene, al final de cuentas resulta no tener ningún valor esencial, más que para que al momento de la votación ocupen los primeros lugares en ser calificados. El punteo obtenido, falseado en la mayoría de ocasiones por los postulantes al incluir documentación irrelevante, o por los comisionados al sobre valorar algunos expedientes por razón de amistad, relación personal, parentesco, recomendación, etc.

Tanto los reglamentos de las comisiones de postulación o los mismos comisionados dejan por un lado aspectos muy importantes como lo constituyen: haber realizado o realizar actividades político partidistas en un tiempo prudencial, ejercer puestos que riñan con el cargo que se pretende ocupar, haber sido o ser contratista del poder del Estado o institución autónoma en donde se postula, sanción directa por falsear la información proporcionada en su hoja de vida.

Si algún principio se incumple en la mayoría de comisiones de postulación es el que se enuncia en el inciso c del artículo analizado, porque los reclamos, las quejas, las acciones judiciales, los recursos que se plantean dentro de las comisiones y fuera de ellas judicialmente tienen mucho que ver con los aspectos que este inciso pretende regular.

El extremo más burdo y falaz realizado por un tribunal superior fue haber obligado a una comisión de postulación de incluir a un candidato por su ponderación, aunque no hubiere obtenido los votos mínimos necesarios para integrar la nómina respectiva. Eso en una o dos ocasiones, por razones de orden eminentemente político cargado de corrupción, tráfico de influencias, coacción, amenazas y muchos aspectos más, por la vía de acciones de Amparo resueltas en última instancia.

Lo anterior, no solo es lamentable, sino vergonzoso, porque muchos otros postulantes con puntuaciones altas en su ponderación personal fueron excluidos a pesar de haber accionado de igual manera. En fin, los criterios jurisdiccionales ordinarios o constitucionales privativos pueden variarse dependiendo de las personas que ejercen el cargo respectivo.

Habría que eliminar la ponderación y que la votación la realice cada comisión de postulación **de todos los postulantes que llenen los requisitos constitucionales y que hayan acompañado la documentación que se requiere en la convocatoria dejando afuera a los que incumplen con los requisitos o la documentación requerida.**

El orden de votación más viable sería el alfabético, atendiendo al primer apellido de cada postulante.

El artículo 3 establece: *“Convocatoria para conformar las Comisiones de Postulación. El Congreso de la República deberá convocar a integrar las Comisiones de Postulación del o los funcionarios que deban ser electos, dentro del plazo que la ley específica determine y a falta de éste, con cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos.*

En caso de encontrarse en receso el Pleno del Congreso de la República, la Comisión Permanente convocará a una sesión extraordinaria para llevar a cabo el acto de convocatoria.”

COMENTARIO: hay que hacer una revisión muy precisa respecto al manejo de los tiempos de cada convocatoria para dejar establecido un plazo adecuado ya que se han dado múltiples problemas para la integración de las comisiones de postulación por el número considerable de cada una debido a que existen cuerpos de postulación que con posterioridad a la convocatoria general deben hacer la propia convocatoria de las elecciones para elegir comisionados de su respectivo cuerpo electoral.

El número de miembros a elegir para las diferentes comisiones varía, y es mayormente variable el número de postulantes que se presentan en cada uno de los poderes del Estado o entidades autónomas en donde se pretenda ocupar un cargo.

El número de postulantes que debe contener cada nómina también es diferente.

Históricamente cada comisión de postulación ha dejado huella de nuevos retos, nuevas experiencias, nuevos errores, nuevos horrores y mayormente la proliferación de acciones judiciales de diversa naturaleza. Hay que evitar a toda costa que las comisiones de postulación pierdan el tiempo con el planteramiento de acciones y recursos innecesarios, absurdos, improcedentes y sobre todo que pretendan retrasar el cometido u objetivo de cada comisión de postulación.

La fijación del cumplimiento estricto del cronograma de actividades que cada comisión de postulación debe aprobar con prioridad luego de su instalación es necesario.

El artículo 4 establece: *“Comisiones de Postulación. El colegio o los colegios profesionales responsables de elegir a sus representantes para la conformación de la Comisión de Postulación de que se trate, deberán convocar a la elección de quienes habrán de representarlos, dentro del plazo de diez días posteriores a la convocatoria que efectúe el Congreso de la República. Las Comisiones de Postulación deberán estar integradas, como mínimo, con dos meses de anticipación a la toma de posesión del o los funcionarios de que se trate.*

En el caso de los representantes de los colegios profesionales que aspiren a formar parte de la Comisión de Postulación de que se trate, para poder ser electos por su respectiva Asamblea General, deberán llenar los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser colegiado activo;

- c) *Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;*
- d) *Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- e) *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;*
- f) *Presentar constancia de no haber sido sancionado por el colegio profesional respectivo;*
- g) *Presentar constancia de antecedentes policíacos; y,*
- h) *Presentar constancia de antecedentes penales.*

Para los efectos de esta Ley, las elecciones de los representantes del colegio o de los colegios profesionales de que se trate, así como de los representantes de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías.

Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en un pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas, cuyo número cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de la adjudicación.

De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de representantes. La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de representantes electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin tomarse en cuenta los residuos.

Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado.

En caso de fallecimiento, abandono o renuncia por cualquier causa de un representante ya electo, se entenderá que lo sustituirá, a quien le corresponda en el

la El número total de representantes electos por el colegio o los colegios profesionales respectivos, así como de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones para el caso de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se determinará de conformidad con lo que para el efecto establecen los artículos 215, 216 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

COMENTARIO: En cuanto a los requisitos que deben tener los profesionales que aspiren a ser electos para integrar las comisiones de postulación de sus respectivos colegios profesionales deben haber ciertos parámetros conforme a cada comisión en cuanto a que el tiempo de servicio profesional no sea mínimo de 5 años, como lo indica el inciso **c)** sino que sea el mismo tiempo de servicio que se requiera para el cargo que pretendan ocupar los postulantes (paridad); esta paridad se refiere a que califiquen e integren las comisiones de postulación aquellos profesionales que cumplan con los mismos requisitos de los cargos para los que se postulen, porque de lo contrario se corre el riesgo que resulten comisionados profesionales sin experiencia y mayormente sin conocimiento alguno de aquellos profesionales que aspiren a ocupar los cargos sometidos a postulación.

Los requisitos contenidos en los incisos **g)** y **h)** deben corregirse en cuanto a que debe ser constancia de **carencia de antecedentes policíacos y penales.**

La aplicación del método proporcional por minorías es adecuado.

El número de comisionados electos por los colegios profesionales, especialmente el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para las comisiones de postulación que le corresponde integrar debe ser adecuado hasta el número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia (o sea 13) ya que habría disparidad de los cuerpos electorales con la proliferación de universidades de corredor o de desagüe que se crean con motivos de orden político y económico con poca o ninguna preparación o experiencia académica formativa de

profesionales probos, capaces, honrados y dignos de un título profesional.

El artículo 5: sin comentarios.

El artículo 6 establece: “**Secretaría de la Comisión.** Salvo que la ley constitucional u ordinaria específica determine otra forma de elección y demás, las Comisiones de Postulación tendrán un secretario titular y un suplente, cuya función será el control de los expedientes y la ejecución de las resoluciones adoptadas por las Comisiones. El secretario y su suplente serán designados por la Comisión respectiva en la primera sesión. En ausencia temporal del secretario ejercerá las funciones el miembro designado en la propia sesión como suplente.”

COMENTARIO: Sería oportuno que se agregue a las atribuciones del Presidente de cada comisión la responsabilidad de ser el encargado administrativo de toda la comisión. Y a los secretarios la exclusiva facultad de refrendar las decisiones, resoluciones y demás asuntos que surjan del seno de la comisión y que el Presidente haya calzado con su firma, sin cuyo requisito carecen de validez.

El artículo 7 establece: “**Convocatorias.** El presidente de la Comisión, a través de la secretaría, convocará a sesión de sus miembros, por lo menos con dos días de anticipación, salvo lo que en sesión disponga la Comisión. Quedan a salvo las disposiciones que en la Ley específica regulen esta materia.”

COMENTARIO: Considero que el plazo que debe tener el presidente de la comisión para convocar a sesión ordinaria de sus miembros debería acortarse a un día de anticipación. Hay asuntos de urgencia que se deben conocer, discutir y resolver en el pleno de una comisión, principalmente cuando hay que cumplir audiencias, recursos, impugnaciones, ordenes o resoluciones de carácter judicial en donde muchas veces los plazos que se le fijan a las comisiones es de horas.

Así también, algunas veces habrá asuntos de suma urgencia que se tengan que convocar con inmediatez para el cumplimiento del plazo que se le fija a la comisión, en cuyo caso, asuntos de emergencia o cumplimiento de plazos fatales no debería ser necesario el cumplimiento de un día.

En fin, la historia nos ha demostrado que **debería quedar establecido constitucionalmente o en la Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad al fijarse la competencia de todos los asuntos que se ventilen en las comisiones de postulación, sea la Corte de constitucionalidad la única que deba conocer cualquier acción que se interponga en contra de las mismas**, para evitar el manoseo de las acciones y recursos por parte de tribunales colegiados y jueces de mediana y menor categoría.

El artículo 8 establece: *“Quórum. Para la celebración de sesiones se requiere la presencia de las dos terceras partes de los miembros que integran la Comisión. No se aceptarán representaciones.*

Se exceptúan de esta disposición, la Comisión de Postulación que elabora la nómina para elegir al Consejo de la Defensa Pública Penal y la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, quienes se regirán por lo dispuesto en la Ley específica, respectivamente.”

COMENTARIO: En las últimas comisiones de postulación para la elección de las nóminas para la elección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría que se llevaron a cabo en el segundo semestre del año 2024 se presentaron 2 casos de especial atención.

2 Decanos de Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de universidades privadas no fueron juramentados por el Congreso de la República por encontrarse fuera del país el día y hora que fueron convocados para el efecto.

En ambos casos, por un lado transcurrieron más de 15 días sin que el Congreso sesionara

con el mínimo y único propósito de que fueran juramentados por discrepancias políticas y riñas internas absurdas y carentes de seriedad y responsabilidad.

Y por otro lado por criterio o ignorancia personal evidente de los presidentes de ambas comisiones de postulación, quienes manifestaron que no había quorum y se negaron a convocar y sesionar por no estar la totalidad de los comisionados que debería tener cada comisión, en estricto desconocimiento e incumplimiento de su obligación de hacerlo ya que si estaban reunidas las dos terceras partes que este artículo indica. Unido a la apatía y la falta de carácter de muchos los comisionados que les permitieron hacerlo y retrasar el inicio de las actividades de cada comisión, con perjuicio y detrimento de la credibilidad y funcionamiento de las mismas.

De conformidad con el tenor literal de este artículo, es suficiente que se encuentren presentes las dos terceras partes del total de los miembros de la respectiva comisión.

En el caso referido debió convocarse y llevarse a cabo desde la primera sesión porque de conformidad con la ley si había suficiente quorum y definitivamente había responsabilidad penal para quienes presidían y aquellos que permitieron hacerlo, ya que de conformidad con el artículo 419 del Código penal vigente cometieron el delito de **incumplimiento de deberes**.

El artículo 9 establece: “**Decisiones.** Para la toma de decisiones se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de miembros que integran la Comisión, salvo lo que para el efecto determine la ley específica. El acta de las reuniones recogerá en forma íntegra las votaciones. Las sesiones de la Comisión deberán quedar registradas además en formato de audio y video; el presidente de la Comisión deberá garantizar el resguardo de la información, de tal forma que cualquier persona pueda solicitar, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008, del Congreso de la República, información sobre la forma en que se tomaron las decisiones y se llevaron a cabo las votaciones.

Las reuniones de la Comisión serán públicas; se garantiza el acceso irrestricto de los medios de comunicación, misiones de observación internacional o de cualquier persona u organización a las mismas. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no

podrán ingresar armas de ningún tipo, ni adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o contrarios al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

El presidente de la Comisión ordenará la salida de las personas que incumplan con estos preceptos, contando para el efecto con el apoyo de las fuerzas de seguridad.

Los integrantes de la Comisión deberán procurar todos los medios para cumplir su objetivo de la forma más transparente posible.”

COMENTARIO: uno de los problemas al momento del ejercicio de la votación es que en muchas ocasiones quienes presiden las sesiones antes de llamar a votación no hacen un recuento de comisionados para hacer el llamamiento a votar, sino que de manera apresurada invitan a votar mediante el levantamiento de la mano, mientras algunos de los comisionados están ausentes por diversidad de motivos personales o profesionales.

Antes de hacer el llamamiento, debe hacerse una revisión del quorum, luego proceder a votar. Y lo que se convirtió en costumbre también es que quienes presiden no indican el número de votos a favor y en contra sino que se limitan a manifestar que hay mayoría. Esto obviamente vulnera el principio de conteo previsto en la ley el cual debe ser preciso.

El artículo 10 establece: “**Actas.** El secretario de la Comisión deberá autorizar las actas que documenten la celebración de las sesiones, las cuales serán firmadas por todos los miembros que estén presentes.”

COMENTARIO: este artículo debería corregirse toda vez que previo a la firma del secretario de la comisión, las actas deben ser firmadas por aquellos miembros de la comisión que hubieren estado presentes y emitido el voto correspondiente para aprobar la misma.

El artículo 11 establece: “**Artículo 11. Sede de las Comisiones.** Para la celebración de la primera sesión, las Comisiones de Postulación se reunirán en el lugar que para el efecto designen sus presidentes. Para las sesiones subsiguientes, se estará a lo resuelto por las respectivas comisiones.

Se exceptúa de esta disposición el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien propone la terna dentro de la cual se elige al Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien celebrará sus sesiones en la sede de éste.”

COMENTARIO: en las últimas comisiones de postulación para la elección de las nóminas para la elección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría que se llevaron a cabo en el segundo semestre del año 2024 se presentó una discusión, por iniciativa de algunos comisionados electos por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de salas de la corte de apelaciones en ambas comisiones que luego de que ambos presidentes de las respectivas comisiones citaran para la primera reunión la sede central de la Universidad Rafael Landívar, se opusieron a que quedara designada la misma sede como oficial para la realización de todo el procedimiento de las mismas.

Más que una actitud sustentada y respaldada con proporcionar otro lugar para las sesiones, se convirtió en una necesidad sin fundamento y si como un capricho injustificado.

El ofrecimiento de la sala de vistas ubicada en la sede central del Palacio de Justicia por parte de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones se realizó sin previa autorización del pleno de la misma. El presidente de la Corte Suprema de Justicia presentó un oficio en donde le hizo manifestación a ambas comisiones de la imposibilidad locativa y funcional de la misma, por lo cual se retiró la propuesta.

Vale la pena indicar, que cuando sucedió todo esto ya existía un diferendo muy marcado dentro del pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia por el ejercicio del poder

dentro del Organismo Judicial y la misma Corte, que incluía distribución de plazas, beneficios y sobre todo el ánimo de ser incluídos dentro de la nueva nómina de postulantes.

Es decir, se privilegiaron intereses personales y políticos antes que el irrestricto respeto a la ley y a la transparencia y bienestar social. Este problema duró más de tres semanas.

El artículo 12 establece: ***"Aprobación del Perfil de aspirantes.*** Las Comisiones de Postulación elaborarán el perfil de los profesionales, a que deberán aspirar, quienes se incluyan dentro de la nómina respectiva, con el objeto de elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los funcionarios públicos electos mediante este procedimiento. Para tal efecto tomarán en consideración los aspectos siguientes:

- a. *Ético: Comprende lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas, para lo cual se deberá presentar:*
 - 1. *Constancia de ser colegiado activo;*
 - 2. *Constancia o certificación donde consten los años de ejercicio profesional o constancia de haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o Juez de Primera Instancia, en el caso de los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados de la Corte de Apelaciones;*
 - 3. *Presentar constancia de antecedentes policíacos;*
 - 4. *Presentar constancia de antecedentes penales;*
 - 5. *Presentar constancia de no haber sido sancionado por el tribunal de honor del colegio profesional respectivo; y,*
 - 6. *Declaración jurada donde conste que el candidato está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.*
- b. *Académico: Comprende lo relacionado con la docencia universitaria, títulos académicos, estudios, ensayos, publicaciones, participación en eventos académicos y méritos obtenidos.*

- c. *Profesional: Comprende todo lo relativo con la experiencia profesional del aspirante, quien tiene que cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República o leyes aplicables, según el cargo al cual opte.*
- d. *Proyección humana: Comprende aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo.*

A su vez, la Comisión de Postulación debe aprobar una tabla de gradación de calificaciones de los aspirantes, de uno (1) a cien (100) puntos, con el objeto de cuantificar numéricamente en una sola tabla, los siguientes cuatro aspectos:

- A. *Los méritos éticos;*
- B. *Los méritos académicos;*
- C. *Los méritos profesionales; y,*
- D. *Los méritos de proyección humana.*

Dicha tabla debe ser tomada como base por los miembros de la Comisión de Postulación, en el momento de la votación, con el objeto de elaborar nóminas de candidatos con un alto perfil.”

COMENTARIO: inicialmente el postulado que indica el referido artículo en el primer párrafo referente al **perfil** que deberán aspirar, los postulantes que se incluyan dentro de la nómina al cargo que corresponda con el objeto de elevar la calidad ética, profesional y de proyección humana **ha dejado de ser un referente objetivo y adecuado** por la manipulación propia de muchos aspirantes o de los propios comisionados que omiten o alteran las puntuaciones por diversidad de razones, motivos, circunstancias o compadrazgos.

En cuanto al **perfil ético** los numerales 3 y 4 deben corregirse porque deben ser constancia de carencia de antecedentes policíacos y penales.

En cuanto al **perfil académico** no debería ser objeto de ponderación ya que tanto la calidad de ejercicio de la docencia universitaria, la obtención de grados, postgrados, así como la

publicación o participación en eventos académicos se ha convertido en un verdadero mercado en donde los valores de responsabilidad, capacidad, honorabilidad, eficacia y eficiencia no se evidencian con documentos comprados, obsequiados u obtenidos de diversidad de formas en universidades de muy mala reputación.

En este renglón hay muchísimas cosas que evidenciar, desde la no participación de estudios de postgrado y obtención de los títulos, hasta la compraventa de los mismos. Plagio total o parcial en trabajos de investigación en tesis de todos los niveles hasta la existencia de personajes que trabajan en la elaboración de tesis, libros de texto, ensayos etc a nombre de una tercera persona.

Los méritos obtenidos en muchas ocasiones han caído en una total baja porque son otorgados (desde grados académicos honoris causa) hasta en cantidades industriales por miembros de determinadas instituciones que condecoran a sus amigos, a quienes les pagan o correligionarios políticos.

En este renglón hay muchísimos aspectos que señalar dentro de lo que existen señalamientos hacia universidades, facultades, autoridades académicas y de entidades colectivas, estatales involucradas abiertamente en el desmejoramiento de alcanzar un nivel académico aceptable y creíble.

En el **perfil profesional** debería ponderarse con la experiencia profesional y el tiempo de servicio del postulante ya sea en el sector público como servidor, como en el ejercicio libre profesional como abogado.

El renglón del perfil de **proyección humana** es demasiado subjetivo y debería ser excluido.

En cuanto a la **elaboración de una tabla de gradación de calificación de los aspirantes** ha dejado de ser equitativa, objetiva y efectiva y ha pasado a ser sesgada y objeto de manipulación toda vez que carece absolutamente de utilidad práctica toda vez que **no se cumple con el irrestricto respeto a la puntuación que haya recibido un postulante**

para integrar la nómina, sino solo es un referente para estar en una posición al momento de la votación, lo cual es un absurdo total.

De nada sirve obtener una puntuación elevada, si al momento de la votación por razones de cualquier naturaleza (políticas partidistas, gubernamentales, de creencias ideológicas, de creencias religiosas, de compadrazgo, de compra o venta, de compromisos previos, de amistad o enemistad el postulante no es votado para integrar la nómina.

Al final de cuentas, bastaría con el cumplimiento de los requisitos formales y legales que regula la Constitución Política de la República de Guatemala porque los aspectos éticos, académicos, profesionales y si fuere necesario en cada caso de proyección humana, son aspectos que cada comisionado tomará en cuenta al momento de emitir su voto, teniendo como fundamento la propia experiencia y la hoja de vida que se le presente.

El artículo 13 establece: *“Verificación de requisitos de aspirantes. En congruencia con la Constitución Política de la República, leyes constitucionales, leyes ordinarias aplicables y lo dispuesto por la presente Ley, las Comisiones verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos que deberán satisfacer los participantes. La falta de cumplimiento de requisitos será causal suficiente para excluir a cualquier participante de la nómina respectiva.”*

COMENTARIO: este artículo es correcto, toda vez que las comisiones de postulación tienen la posibilidad de que cualquier documento que se le presente sea objeto de confirmación por evidenciar dudas en quien lo extiende o de lo que hace constar.

Se han dado muchos casos de referencia en donde se presentan documentos falsos, falseados o carentes de certeza, inclusive hasta el extremo de que autoridades de universidades privadas presentan pronunciamientos por la extensión anómala de los mismos.

Sin profundizar en mucho, un ejemplo digno de ilustrar lo constituye la expedición de un documento oficial como lo es la **constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos** extendida por la Contraloría General de Cuentas, que en muchísimas ocasiones consta la expedición en el anverso del documento, pero **en el reverso enumeran los casos sometidos a procesos judiciales en donde el beneficiario está sometido a juzgamiento, lo cual es totalmente contradictorio a que haya inexistencia de reclamación de cargos.**

Las comisiones de postulación tienen toda la posibilidad de verificar contenido, fechas, funcionarios y aspectos formales y legales de cualquier clase de documento público o privado que se les presente. En tal virtud al momento de llenar el formulario de solicitud de ingresar, debe indicarse **la aceptación del postulante de presentar los datos y documentos bajo juramento y sabido de incurrir en la comisión de las penas por los delitos que correspondan.**

El artículo 14 establece: “*Convocatoria pública. Las Comisiones de Postulación, a través de su secretaría, convocarán por medio de una publicación en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, al proceso de selección de aspirantes, para que presenten la documentación respectiva.*

El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de:

- a. La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría;*
- b. La Contraloría General de Cuentas, cuando se trate del Contralor General de Cuentas;*
- c. El Ministerio Público, cuando se trate de la elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;*
- d. El Congreso de la República, cuando sea la elección del Procurador de los Derechos Humanos; y,*
- e. El Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando sea la elección del Director de ese Instituto.*

Cuando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el Organismo o entidad de que se trate.

En el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, el Consejo de la Carrera Judicial tiene la obligación de remitir los listados y expedientes a que se refieren los artículos 10 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial, así como la información adicional que la Comisión de Postulación respectiva les requiera.

La convocatoria contendrá la información siguiente:

- 1. Identificación de la Comisión de Postulación de que se trate;*
- 2. Objeto de la convocatoria;*
- 3. Número de aspirantes que deberán ser incluidos en la nómina que se remitirá a donde corresponda;*
- 4. Requisitos legales exigidos;*
- 5. Fecha límite, lugar y horario de presentación de la documentación; y,*
- 6. Otra información que sea pertinente que determine la Comisión de Postulación.*

Después de la fecha límite fijada, no se aceptará ningún otro participante.”

COMENTARIO: Debe establecerse con claridad y precisión que organismo del Estado o entidad tiene que sufragar con los gastos totales que implica el funcionamiento de cada comisión de postulación, no únicamente el costo de las publicaciones de la convocatoria.

En un comentario anterior se hizo referencia clara y precisa de los renglones que deben ser cubiertos o satisfechos por cada comisión de postulación, y cada uno de ellos implica un costo que debe estar contemplado de manera expresa, no esperar a la bondad, buenos oficios de personas individuales o jurídicas y que con posterioridad se evidencien malos manejos o manipulación y compromisos adquiridos por la recepción de los mismos.

Aunque parezca absurdo mencionarlo, ninguna comisión de postulación funciona sin recursos económicos.

El artículo 15 establece: *“**Presentación de solicitud.** Las Comisiones de Postulación elaborarán un formulario que se entregará a los interesados, quienes lo remitirán al lugar señalado en la convocatoria pública para tal efecto, conjuntamente con el curriculum vitae y documentación acompañada. El formulario contendrá un detalle de la información más amplia que se debe proporcionar, con relación a los aspectos que comprende el perfil aprobado”*

COMENTARIO: el contenido del formulario y el procedimiento utilizado en las últimas comisiones de postulación del segundo semestre del año 2024 estuvo bien, el problema, como siempre, es la entrega a última hora de los expedientes físicos que crean una congestión y retardo innecesario.

Una manera de evitar eso, sería calendarizar en orden alfabético comenzando por la primera letra del primer apellido de los postulantes para la entrega, con lo cual se evita cualquier aglomeración. Obviamente dejando claro la imposibilidad de entregar expedientes que no correspondan a lo antes indicado.

El artículo 16 establece: *“**Lista de participantes.** La secretaría de la comisión de que se trate, por instrucciones de la Comisión de Postulación, elaborará una lista de los candidatos, e incluirá un resumen de la información relevante del candidato, para conocimiento de la Comisión de Postulación respectiva, poniendo a la vista todos los expedientes para la comprobación de la veracidad de la información presentada.”*

COMENTARIO: es importante que se incluya en este artículo si la lista que se elabora es en el orden de presentación de expedientes o en orden alfabético. Regularmente el listado

corresponde al orden de presentación de cada expediente, obviamente en atención al principio jurídico de prioridad.

El artículo 17 establece: *“Selección de aspirantes. Los miembros de las Comisiones serán convocados para conocer sobre la lista total de participantes elaborada por la secretaría respectiva, y excluirá a todos los que no reúnan los requisitos previstos en la ley y exigidos en la convocatoria. Dicha exclusión será razonada y la secretaría notificará al interesado sobre la resolución adoptada, por medio de aviso publicado en el diario oficial; el profesional tendrá tres días después de la publicación de la notificación de la resolución para solicitar y presentar ante la Comisión de Postulación las pruebas de descargo; esta solicitud no tendrá efectos suspensivos.*

Posteriormente, la Comisión elaborará una nueva nómina en la que incluirá únicamente a los candidatos que reúnan los requisitos previstos en la Ley, exigidos por la convocatoria y que participarán en el proceso de selección.

No podrán ser seleccionados la o el cónyuge y quienes tengan relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, dentro de los grados de Ley, con cualquiera de los integrantes de la respectiva Comisión de Postulación. Adicionalmente tendrá que aplicarse lo dispuesto en el Decreto Número 16-2005 del Congreso de la República, Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación.

No podrán ser nominados quienes integren la Comisión de Postulación.”

COMENTARIO: infortunadamente en la aplicación de este artículo han existido un sin fin de estrategias, tácticas o interpretaciones a conveniencia de postulantes y de miembros de las comisiones de postulación en el sentido de que a pesar de que dentro de los documentos que se le requieren a los postulantes se encuentra un acta notarial de declaración jurada en donde deben hacer constar bajo juramento que no tienen parentesco ni relación de dependencia con

cualquiera de los miembros de la comisión de postulación en donde han presentado su expediente existiendo de antemano dicha relación consanguinea o por afinidad.

Tanto postulantes como comisionados se hacen de la vista gorda al momento de evaluar al mismo y al no existir ninguna denuncia o señalamiento, simplemente se obvia y se deja pasar, lo cual no es correcto moral y éticamente.

Por otro lado, la integración de magistrados de la Corte Suprema de Justicia en la comisión de postulación paraa elección de magistrados para integrar las Salas de la Corte de apelaciones y tribunales de igual categoría y viceversa se presta a los convenios previos de pago de favores o **tú me incluyes y yo también**.

O peor aún, al quedar ambos incluidos y resultar electos por el Congreso de la República dentro de la nómina los magistrados de Sala de la Corte de apelaciones y otros tribunales de igual categoría, resultan designados en Salas de privilegio (por materia, ubicación o presidiendo las mismas) sin tener un mínimo de experiencia (**reenvío**).

La excepción que hace el artículo 2 de la **Ley de garantía a la imparcialidad de comisiones de postulación**²¹ debe ser reformada y adecuada a nuestra realidad objetiva.

Hay que estudiar la manera de evitar el reenvío y quizás una de ellas sea la reducción específica del número de miembros de las comisiones de postulación con la readecuación de determinados sectores.

El artículo 18 establece: ***“Verificación de antecedentes. Cada una de las Comisiones de Postulación está facultada y deberá corroborar, por los medios idóneos respectivos, la información***

²¹ Decreto número 16-2005 del Congreso de la República de fecha 17 de febrero de 2005.

proporcionada por el profesional de que se trate en el expediente que corresponda. Los medios idóneos serán los descritos en el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:

- A. La dirección de recursos humanos de las entidades o instituciones que el aspirante mencione como antecedentes laborales;*
- B. La Policía Nacional Civil;*
- C. El Ministerio Público;*
- D. El Organismo Judicial, a través de la Unidad de Antecedentes Penales; y,*
- E. Todas las instituciones relacionadas con la documentación presentada por los candidatos y la información proporcionada por los mismos.*

Para el efecto, deberán dirigirse a las entidades que puedan brindar la información pertinente, cuyas autoridades deberán prestar la colaboración debida.

- 1. En el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría y Jueces de Primera Instancia, cuyo periodo de funciones esté vigente, y presenten papelería para optar a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Apelaciones, la información deberá requerirse a las entidades siguientes, siendo el listado enunciativo y no limitativo:*
 - a. Consejo de la Carrera Judicial;*
 - b. Junta de Disciplina Judicial; y*
 - c. Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.*
- 2. En esos casos y además, cuando los aspirantes que no sean jueces o magistrados, presenten papelería ante las Comisiones de Postulación que elegirán a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, y en los casos de los profesionales que presenten documentación para optar a los cargos de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, también se podrá solicitar información a las siguientes entidades, siendo el listado enunciativo y no limitativo:*
 - a. Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;*
 - b. Procuraduría de los Derechos Humanos;*

- c. Consejo del Ministerio Público; y
- d. Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.

En el caso del Contralor General de Cuentas, la información deberá requerirse al Tribunal de Honor del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas y/o Colegio de Contadores Públicos y Auditores, lo que no limita pedir información a otras instituciones.

En el caso de otros funcionarios que deban elegirse de un listado propuesto por una Comisión de Postulación, la información deberá requerirse al colegio profesional que corresponda, lo que no limita pedir información a otras instituciones.

En todo caso, la Comisión deberá verificar los antecedentes del solicitante en cualquier otra dependencia en donde el profesional haya laborado”

COMENTARIO: evitar la duplicidad de expedientes presentados por los postulantes es de suma importancia debido al problema que se suscita en las Comisiones de Postulación que elegirán a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría.

En las comisiones de postulación integradas durante el segundo semestre de 2024, creó un verdadero caos la duplicidad de expedientes en ambas comisiones de postulación, no solo por la falta de experiencia de quienes estuvieron a cargo presidiéndolas, la pésima asesoría que los mismos recibieron, y peor aún, la manipulación por parte del Consejo de la carrera judicial para justicar su retardo y errores de tiempo, contenido, forma y fondo de manera intencional o por errores injustificables como el hecho de que los postulantes acudieron a hacer sus solicitudes en dicha entidad a ultimo momento.

El artículo 19 establece: *“Entrevista. Las Comisiones de Postulación podrán realizar las entrevistas que estimen pertinentes a los aspirantes, cuando a su juicio sea necesario. Las entrevistas deberán ser dirigidas por no menos de tres miembros de la Comisión de que se trate, debiendo aprobar, desde la instalación de la Comisión de Postulación, una guía de entrevistas que permitan cuantificar el resultado de la misma.”*

COMENTARIO: por diversidad de circunstancias(tiempo, lugar, número de postulantes, etc) cada vez es mas difícil cumplir con este artículo ya que se necesitaría de un tiempo demasiado extenso para realizar la entrevista.

En algunas ocasiones, acertadamente, las comisiones de postulación han optado por hacer grabaciones de videos con cada postulante en donde le dan un espacio de 1 a 2 minutos para que exponga su propuesta de trabajo.

Videos que al final de cuentas no ve o analiza ningún miembro de la comisión antes de que el expediente del postulante sea sometido a votación para determinar si integra o no la nomina correspondiente.

Este artículo debe suprimirse por carencia de tiempo, espacio y recursos adecuados para realizarlo de manera objetiva y sustentable.

El artículo 20 establece: ***Artículo 20. Publicación de nombres de aspirantes.** Las Comisiones de Postulación darán a conocer los nombres de los participantes que reúnan los requisitos de Ley, por medio de una publicación que efectúen en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, para que cualquier persona que conozca sobre algún impedimento, lo haga saber por escrito a dicha Comisión.*

El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de:

- a. *La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría;*
- b. *La Contraloría General de Cuentas, cuando se trate del Contralor General de Cuentas;*
- c. *El Ministerio Público, cuando se trate de la elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;*
- d. *El Congreso de la República, cuando sea la elección del Procurador de los Derechos Humanos; y,*
- e. *El Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando sea la elección del Director de ese Instituto.*
- f. *Cuando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el Organismo o entidad de que se trate.*

Las Comisiones verificarán la información que recaben, excluyendo la que no pueda ser confirmada, y notificarán al día siguiente al profesional, quien deberá ser escuchado dentro de un plazo de cinco días, con el objeto que presente sus pruebas de descargo si las tuviere.”

COMENTARIO: volvemos a caer en el aspecto económico con el cual cada comisión de postulación debería tener una asignación específica dentro del presupuesto de cada organismo del Estado o institución que se relacione con las mismas en el año en que se vaya a integrar la comisión.

Es absurdo tener que esperar el pago de cada actividad que realizan las comisiones, y quedar a merced de lo que dispongan estos en cuanto a la brevedad, urgencia, necesidad o utilidad de cada asunto.

Es indispensable regular de una manera concreta el o los montos con los cuales cuenta cada comisión de postulación para la realización adecuada, efectiva y eficiente de su cometido. El remanente despues del ejercicio contable de cierre

deberá regresar a integrar el presupuesto de donde se origine.

El artículo 21 establece: *“Solicitud de información. A fin de garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos personales y profesionales de los aspirantes, las Comisiones de Postulación estarán investidas, desde su integración, de la competencia suficiente para requerir la información necesaria, como parte del procedimiento de selección. Además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporten las entidades enumeradas en el artículo 18 de esta Ley, practicarán cuantas acciones y diligencias considere convenientes y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales públicas o privadas.*

Las entidades públicas o privadas a quienes se les solicite información, deberán prestar la colaboración debida.”

COMENTARIO: realmente son muy pocas y rebuscadas las ocasiones en que alguna de las comisiones de postulación gestionan de oficio información relevante de algún expediente.

Las comisiones de postulación son muy temerosas en sus actuaciones y es obvio por muchas razones: inseguridad, inexperiencia, falta de carácter, autoridad de quienes las presiden, y manipulación y bloqueo de algunos de sus integrantes como comisionados.

En la mayoría de ocasiones aunque tengan conocimiento directo, por tener entre los expedientes presentados por los postulantes, documentos falsos, anómalos, deficientes, etc, esperan a que haya algún tipo de denuncia, señalamiento o referencia de personas ajenas a la comisión para proceder. Eso le ha causado mucho daño a las comisiones de postulación en cuanto a la credibilidad de su cometido.

El artículo 22 establece: “***Evaluación de expedientes e integración de nóminas y selección final.*** Las Comisiones de Postulación, de acuerdo a los listados de candidatos que reúnan los requisitos para ser seleccionados, procederán a examinar los expedientes formados, y le asignarán a cada participante un punteo de acuerdo a la gradación a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley. Posteriormente, las Comisiones elaborarán una lista de aspirantes elegibles que principiará con los que hubiesen obtenido mejor evaluación, e irá en descenso hasta completar la nómina.”

COMENTARIO: debe eliminarse la ponderación porque los resultados absolutamente de todas las comisiones de postulación ha sido la variabilidad y la incongruencia y manipulación que se hace de los postulantes al preparar sus expedientes, la ponderación que se les asigna y por último lo insignificante y absurdo e inútil que resulta la tenencia de altas notas en la puntuación si al momento de conocerse el expediente por la comisión no se toma en cuenta sino los votos responden a muchos intereses o posiciones que tienen los comisionados de todos los cuerpos que representan.

El artículo 23 establece: “***Elaboración de nóminas.*** Con base en la lista de candidatos que se elabore de conformidad con el artículo anterior, las Comisiones de Postulación procederán a integrar las nóminas de candidatos que remitirán a donde corresponda. Para el efecto, se principiará votando por el aspirante que haya obtenido mayor puntuación, y se irá votando en forma descendente por los que hayan puntuado menos. En caso varios candidatos hayan obtenido el mismo punteo, los apellidos de dichos aspirantes se ordenarán en forma alfabética.

Los candidatos que vayan a formar parte de la nómina, para optar a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y Contralor General de Cuentas, deberán contar con el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la respectiva Comisión.

Los candidatos que integrarán la terna de aspirantes a Procurador de los Derechos Humanos deberán contar con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

En los demás casos, los aspirantes que integren la nómina que se remitirá a donde corresponda, deberán contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la respectiva Comisión de Postulación, salvo que la Ley específica regule otra cosa.

La votación cesará al completarse el número de candidatos que deben incluirse en las nóminas de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes. Si en la nómina de candidatos hubiere varios con el mismo punteo y pendientes de nombrar, la votación se llevará a cabo por medio de nómina por orden de apellidos.”

COMENTARIO: confoerme a la presente ley el sistema de votación existente, partiendo del postulante que haya obtenido el mayor punteo, es un verdadero desastre porque la valoración que se le haya dado al postulante en los renglones que establece la ley, por excelente que sea, no resulta ser de ninguna utilidad, si quienes tienen que votar, o sea los comisionados, la mayoría desconoce su hoja de vida.

Hay que tomar en cuenta que en la votación individual así como la colectiva, por los sectores de postulación que representanlos comisionados, obedece muchas veces a convenios o acuerdos establecidos antes, durante o fuera del recinto y está sumamente cargada de intereses y posiciones de diversa naturaleza que en el momento de la votación le van a perjudicar al postulante porque hacen a un lado sus logros en los renglones que fue evaluado.

La interrogante que surge es: de que sirve que los postulantes tengan una alta nota

en la calificación de los parámetros establecidos?, posiblemente la respuesta sea: únicamente para que le den salida de inmediato.

Las votaciones para la elaboración de la nómina debería hacerse con la totalidad de los postulantes que han cumplido y llenado los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la entrega completa de la documentación que la comisión de postulación requiera en la convocatoria, tomando en cuenta el orden de presentación de la solicitud y documentación o en su defecto de acuerdo a un orden cronológico de los apellidos.

De allí la sugerencia del presente trabajo de investigación de la lotocracia e insaculación como métodos alternos u objeto de estudio y análisis para su implementación.

El artículo 24 establece: *“Remisión de nóminas. Para los efectos del cumplimiento de los artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, así como el Contralor General de Cuentas, las Comisiones de Postulación remitirán al Congreso de la República la nómina de los candidatos que se haya elaborado.*

Para efecto del artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, la nómina de aspirantes que haya propuesto la Comisión de Postulación se remitirá al Presidente de la República.

En el caso de la nómina propuesta para elegir al Procurador de los Derechos Humanos y al Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, se estará a lo dispuesto, en el primer caso, en el artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República y en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República; en el segundo caso, en la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto Número 129-97 del Congreso de la República.

En los demás casos, las nóminas para elegir a otros funcionarios se remitirán a quien deba hacer la elección.

Con las nóminas se enviarán los expedientes y toda la documentación que corresponda, por lo menos con veinte días calendario de anticipación a que termine el plazo para el que constitucionalmente fueron electos los funcionarios que concluyen sus períodos; simultáneamente se deberá mandar a publicar la nómina de que se trate una vez, en el diario oficial y dos de mayor circulación del país. Quedan a salvo los plazos y la forma de publicación que las leyes especiales determinen.

La Comisión se desintegrará hasta que tomen posesión los funcionarios, para efecto de resolver probables impugnaciones legales, salvo que la ley específica establezca otro plazo para la disolución.

El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de:

- a. La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría;*
- b. La Contraloría General de Cuentas, cuando se trate del Contralor General de Cuentas;*
- c. El Ministerio Público, cuando se trate de la elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;*

d. *El Congreso de la República, cuando sea la elección del Procurador de los Derechos Humanos; y,*

e. *El Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando sea la elección del Director de ese Instituto.*

Cuando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el Organismo o entidad de que se trate.”

COMENTARIO: resulta innecesario reiterar los conceptos vertidos con anterioridad, basta con hacer referencia a que las funciones de las comisiones de postulación concluyen hasta que los funcionarios electos tomen posesión de sus respectivos cargos para que resuelvan las posibles impugnaciones que se encontraren en trámite.

Con lo anterior debemos tener clara la idea que las comisiones de postulación no pueden volver a integrarse sin previa convocatoria conforme a la ley.

El artículo 25 establece: **“Ausencias.** *En caso de ausencia temporal o definitiva de algún miembro de las Comisiones de Postulación, asumirá el suplente respectivo, si existiere; en caso contrario, podrán sesionar válidamente, en tanto no se altere el quórum respectivo.”*

COMENTARIO: este artículo debería suprimirse porque no hay suplentes en las comisiones de postulación y lo referente al quorum de las sesiones ya está regulado en un artículo precedente.

El artículo 26 sin comentarios porque fue aplicable únicamente en el año 2009.

El artículo 27 establece: **“Custodia de los expedientes.** *Los expedientes que se reciban, así como la documentación que se genere dentro del proceso respectivo, estarán a cargo de la secretaría de la Comisión de Postulación. Una vez disuelta la Comisión, quedarán en poder del Congreso de la República los expedientes recabados para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los*

Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría y del Contralor General de Cuentas; en poder de la Secretaría General de la Presidencia de la República, en el caso del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público; y en poder del archivo de las entidades en las cuales se haya electo el funcionario en el caso de otras Comisiones de Postulación.”

COMENTARIO: infortunadamente ese ha sido uno de los problemas que afrontan todos los secretarios de las comisiones de postulación en cuanto a la guarda y resguardo de los expedientes durante la realización del evento, y ese aspecto no encuentra regulación alguna.

Hago mención de esto porque regular el resguardo de todos los expedientes cuando ya ha concluido el procedimiento para el que fue intergrada cada comisión es importante, pero mucho mas importante es durante la realización del mismo porque para ello deben los secretarios tener los recursos económicos adecuados, de los cuales carecen.

Regularmente se le sobrecarga a la persona que preside cada comisión la responsabilidad locativa, de seguridad, de mobiliario y equipo, logística, personal de apoyo, etc, sin recursos económicos.

El artículo 28 establece: “**Impugnaciones.** Las impugnaciones serán planteadas en un plazo de setenta y dos (72) horas después de la publicación de la nómina y resueltas por la Comisión de Postulación, en única instancia, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.”

COMENTARIO: el artículo adolece de deficienciaq técnicas en su redacción en cuanto a que se debe tener clara la concepción legal y técnica de los “**recursos**” y de las “**impugnaciones**”.

Debió delimitarse que aspectos son recurribles ante las comisiones de postulación y la clase de recurso que procede administrativamente; así como que aspectos son susceptibles de ser impugnados.

Las razones son muchas, pero especialmente porque abre el espacio para que cualquier actividad que se realice dentro de las comisiones de postulación inmediatamente se judicializa mediante las acciones de Amparo y eso crea un caos interno de desgaste, retraso y desfocalización de toda la actividad.

El abuso en la utilización de las acciones constitucionales de Amparo en las comisiones de postulación ha creado muchos problemas. Y esto se debe a que no existe una claridad en cuanto a la distinción entre ambos vocablos: “**recursos**” e “**impugnaciones**”.

El artículo 29 establece: “*Casos no previstos. Los casos no previstos en la presente Ley deberán ser resueltos por las Comisiones de Postulación.*”

COMENTARIO: este artículo constituye otra puerta abierta sin llave para las comisiones de postulación en virtud de que pueden surgir asuntos que no son de la competencia propia de las mismas y al dejar un espacio abierto de casos no previstos, cualquier cosa o asunto puede ser incluido.

La redacción debería indicar con precisión que las comisiones de postulación deberán circunscribirse al cumplimiento de su objetivo como lo constituye la preparación y presentación de una nómina de postulantes con transparencia, precisión, eficacia y eficiencia.

El artículo 30 sin comentarios.

Capítulo III.

Lotocracia e insaculación.

1. Lotocracia.

La quiniela, lotería o sorteo en democracia, también denominado **selección por lote, asignación o demarcación**, realmente es una representación de una selección de

aspirantes o candidatos a funcionarios públicos o cargos de orden político dentro de una determinada cantidad o número de personas por medio de un sorteo.

La “lotocracia” garantiza que todas las partes interesadas en ocupar algún cargo de designación, nominación o elección popular de carácter técnico o político tengan las mismas posibilidades y oportunidades que los todos demás postulantes.

Posiblemente en la denominada democracia moderna y representativa que se lleva a cabo por medio de elecciones, históricamente se ha demostrado cómo ésta ha caído en degeneración y ha ido mermando la credibilidad de los candidatos ya que en el proceso de búsqueda de votos recurren a las promesas falsas y compromisos imposibles; estos elementos realmente desaparecen completamente con la elección por medio del sorteo.

Uno de los beneficios del sorteo puede ser que opera sin presión de algunos factores sociales, económicos, gubernamentales, jurídicos o convencionales y se desarrolla garantizando una igualdad de oportunidades a todas las personas individuales y entes sociales por crear o integrar.

Para muchos, el sorteo crea una serie de beneficios para el ejercicio de la verdadera democracia por el valor pedagógico que representa pues se ve acompañado de una rotación que permite que quien manda hoy, tenga que obedecer mañana.

No existe mucha claridad en cuanto al contenido del vocablo, inclusive difícilmente algún autor se atreve a definir con claridad el contenido y alcances, por lo cual acudiremos a las generalidades y aspectos históricos que al respecto pudimos encontrar.

Viktor Rudenko²² afirma que: “este tipo de sistema de elección, por medio de sorteo, históricamente ha tenido representación y experiencias en diversos lugares del mundo desde la antigüedad; específicamente en la democracia ateniense, las ciudades-comunales italianas y en algunas de las democracias modernas, lo cual demuestra cómo la “lotocracia” ha tenido cabida en todo tipo de democracias, teniendo como sustento teórico, filosófico y dogmático los ejemplos, a su vez, los postulados establecidos por pensadores y filósofos como Aristóteles, J. J. Rousseau y Montesquieu.

Rousseau afirmaba: “Las selecciones por sorteo hubieran creado pocos obstáculos en la democracia verdadera, puesto que todos los ciudadanos son iguales tanto por sus hábitos como por sus talentos, tanto por sus principios como por sus bienes, así que la elección se pone casi indiferente”.

En la actualidad, el sorteo se usa en algunos países, especialmente sajones y anglosajones, para seleccionar a posibles jurados en sistemas jurídicos que se fundamentan en el derecho consuetudinario y, otras veces, se utiliza para formar grupos de ciudadanos con poder de asesoramiento político (jurados de ciudadanos o asambleas de ciudadanos).

En la actualidad, han surgido personajes individuales y grupos sociales que alzan su voz y crean movimientos en varios países a nivel mundial porque han visto en la “lotocracia” una posibilidad para revitalizar la democracia moderna y solucionar vicios sustanciales en las democracias de cada país. Entre estos se destacan: Sortition Foundation en el Reino Unido que trabaja por la desaparición de los partidos políticos. El filósofo Alexander Guerrero, profesor de la Universidad Rutgers en Nuevo Brunswick quien ve en la “lottocracia” una nueva forma de gobierno en la que los ciudadanos adultos serían seleccionados al azar para servir como legisladores. En Colombia, el senador Andrés

²² Rudenko, Viktor. “Elecciones por sorteo y democracia”. Revista *CIENCIA ergo-sum* 2014

García Zuccardi ha propuesto a la "lotocracia" como una herramienta para desconcentrar el poder y aumentar la participación ciudadana, lo anterior en medio de un proceso de reforma política que vive el país.

Muchos historiadores, juristas y filósofos han demostrado que la formación de la estructura de los organismos del poder y la administración según sorteo se aplicaba ampliamente en la Atenas antigua. Se ha evidenciado que durante el siglo VI a. C. se desarrolló en la democracia ateniense el concepto denominado **isonomia**, el cual significa igualdad de derecho y derechos políticos.

Los atenienses tenían la idea de que la principal forma de garantizar la democracia y la imparcialidad en la elección era por medio del sorteo, y así lo hicieron. El sorteo se utilizó para elegir a buena parte de los magistrados para los comités de gobierno y para los jurados; Al respecto.

Aristóteles afirmaba que "La democracia surgió de la idea de que los que son iguales en cualquier aspecto son absolutamente iguales. Todos son libres, por lo tanto, afirma que todos son absolutamente libres... Lo siguiente es cuando los demócratas, alegando que todos son iguales, reclaman la misma participación en todo."

El proceso de elección ateniense por sorteo tenía un método específico. Los ciudadanos se postulaban dentro de un grupo amplio de ciudadanos. Luego, por medio de la lotería en un máquina que ellos llamaban kleroteria se elegían al azar y por sorteo los ciudadanos que ocuparían el cargo –en su mayoría magistraturas-.

Las magistraturas asignadas a los ciudadanos elegidos en la kleroteria tenían alrededor de un año para cumplir su función. También, un factor muy clave de la democracia ateniense era que los ciudadanos podían ejercer una magistratura solamente una vez en toda su vida; también, aquellos ciudadanos que tuvieran más de 30 años y sean varones podían ser elegibles si anteriormente no habían sido inhabilitados por atimia.

Es muy curioso de este tipo de democracia que los seleccionados por medio del sorteo tenían que someterse a un examen llamado dokimasia para así evitar funcionarios que no fueran competentes. En raras ocasiones fueron seleccionados ciudadanos que no fueran competentes y que hayan sido descartados. Finalmente, los magistrados una vez elegidos por sorteo y que estuvieran en su función estaban sujetos al constante control por parte de la Asamblea. Así mismo los magistrados debían rendir cuentas después de su licencia, lo cual llamaban euthynai.

El método del sorteo se conservó en Europa en ciudades como las comunas italianas de Florencia y Venecia, así como en el norte de Italia. En el caso del norte de Italia el sorteo fue utilizado durante los siglos XII y XIII, mientras en Venecia hasta finales del siglo XVIII.

Básicamente, las elecciones por sorteo para estas comunidades demostraban transparencia ya que los hombres que eran seleccionados al azar juraban que no estaban influenciados por algún tipo de soborno. Una característica del sorteo en las ciudades-comuna es que la elegibilidad de los votantes incluía a personajes con algún tipo de poder regional. Entre estos estaban dueños de propiedades, concejales, miembros del gremio y en menor medida artesanos. Por ejemplo, el Dux de Venecia fue determinado a través de un largo proceso de nominación, votación y clasificación.

El sorteo fue aplicado en Venecia solo para seleccionar a los miembros de los comités que servirían posteriormente para nominar candidatos para el Gran Consejo. En contravía con el caso ateniense y de Florencia, en Venecia el sorteo se utilizó para la elección de múltiples cargos, y no solo a magistrados. En medio de este amplio proceso de elección por sorteo, en Venecia se logró desestimular el faccionalismo, las campañas políticas y los movimientos políticos dentro del Gran Consejo. Se cree que se mantuvo la cohesión en la nobleza veneciana y contribuyendo a la estabilidad política de la república.

En el caso de Florencia, ellos, denominaban la elección por sorteo como escrutinio, este se aplicó en la ciudad durante un siglo a partir de 1328 y tenía un procedimiento bastante

especial. Las nominaciones y las votaciones juntas crearon un grupo de candidatos de diferentes sectores de la ciudad. Estos hombres luego acudían a un saco en el que estaban depositados sus nombres; mediante un sorteo de lotería se determinaba los que obtendrían los puestos de magistrado.

En Florencia, se utilizó en buena medida para seleccionar a los magistrados y miembros de la Signoria durante los períodos republicanos. Florencia utilizó una combinación de lote y escrutinio por parte del pueblo, establecido por las ordenanzas de 1328. En 1494, Florencia fundó un Gran Consejo en el modelo de Venecia. Los nominadores fueron elegidos por sorteo entre los miembros del Gran Consejo, lo que indica una disminución del poder aristocrático.

El sorteo se practicó en Atenas, Florencia y Venecia con relativo éxito y persistencia.

Durante el Siglo de las Luces y la posterior Revolución Francesa sus pensadores más importantes como Rousseau y Montesquieu si bien sabían de las posibilidades del sorteo, no procuraron incluirla como una herramienta democrática legítima. Por ello con la Revolución Francesa y la noción de Libertad, Amistad y Fraternidad como legado para las repúblicas modernas tales como Estados Unidos, se ignoró el uso del sorteo en la democracia, ni siquiera se consideró el sorteo como método para encontrar a los gobernantes representativos de las nuevas repúblicas liberales nacientes.

Para Rousseau, las selecciones por sorteo hubieran creado pocos obstáculos en la democracia verdadera, puesto que todos los ciudadanos son iguales tanto por sus hábitos como por sus talentos, tanto por sus principios como por sus bienes, así que la elección se pone casi indiferente. Mientras para Montesquieu el sorteo representaba una elección más inofensiva porque le otorga a cada ciudadano la posibilidad de servir a su patria.

Aunque el sorteo no hizo parte de la formación de las repúblicas después del siglo XVIII, en algunos lugares se implementó el sorteo como método democrático válido. En el siglo XIX la

práctica empieza a aplicarse en Francia para la formación de los colegios de abogados. Luego en países de Europa como Bélgica, Austria-Hungría, Italia, Suiza, Holanda y Luxemburgo.

Para finales del siglo XIX en los Estados Unidos se implementó en los colegios de jurados que usaron el sorteo, para el nombramiento de jurados y jueces. Rusia también acudió al sorteo, por ejemplo, Pyotr Stolypin y las reformas que realizó, se estipuló el uso del sorteo para nombrar a los integrantes de las comisiones regionales encargadas de distribuir parcelas de tierra.

En las legislaciones de varios Estados persistió durante todo el siglo XX y se conserva hasta hoy en día. En particular, según el apartado 7 del artículo 135 de la Constitución de la República Italiana, todos los ciudadanos deberán elegir a 16 integrantes para la Corte Constitucional y junto con 15 jueces ordinarios tienen derecho a participar en las consideraciones sobre las acusaciones contra el presidente de la República.

En Suecia, actualmente se usa para elegir las delegaciones para el Consejo del norte, para el Consejo de Europa y para las reuniones europeas de seguridad, además se aplica para la composición del jurado de asesores que realizan procedimientos judiciales vinculados con la libertad de prensa.

Durante todo el siglo XX la elección por sorteo se convirtió en una parte integrante del sistema del derecho internacional y sobre todo, europeo. El sorteo conforma el jurado para la investigación judicial de algunos casos concretos está estipulada en los documentos de la ONU, también está previsto para algunos actos jurídicos que regulan las actividades del Tribunal Europeo referidas a derechos humanos.

En los últimos años ha venido apareciendo con fuerza el uso del sorteo en las elecciones democráticas por parte algunos de los intelectuales más reconocidos que ven en el sorteo

una posibilidad para atacar el personalismo y el faccionalismo en los gastados sistemas democráticos.

Tal es el caso del filósofo Slavoj Žižek, quien asume que la crisis del capitalismo y de la democracia representativa; por lo tanto, propone entes burocráticos en los que habría expertos pero también miembros seleccionados aleatoriamente, como en los jurados populares. Es decir, un sistema de “lotocracia” similar a la democracia por sorteo de la Antigua Grecia o de la República Veneciana. “Debe ser gente cualquiera, para no perder el contacto popular”.

La “lotocracia” en los últimos años ha tenido cierta cabida en la política española, precisamente en el partido Podemos. Allí se han visto abocados miles de españoles que han perdido total confianza en la democracia española, una de las ventajas de estos movimientos de opinión frente al sorteo es que este lograría suprimir las fuentes clásicas de corrupción y el faccionalismo. “Como los miembros del gobierno no necesitan el favor de nadie para llegar al poder, no tienen deudas que saldar (...) La elección aleatoria deja fuera de la ecuación la ambición política y la sed de poder por el poder” .

La literatura alrededor de la implementación del sorteo en la democracia colombiana es sumamente escasa. Solamente desde el Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI) de la Universidad Nacional se han adelantado análisis acerca del sorteo como alternativa para desconcentrar el poder, tomando como referencia el caso del sorteo en Grecia y su antigua lucha por combatir la corrupción.

Al frente de estos análisis está el profesor Juan Gabriel Gómez, quien menciona la crisis representativa en la democracia colombiana. “El Congreso de Colombia y la publicidad de las diferentes marcas tienen una cosa en común: la mayoría de las caras que se ven en uno y otro ámbito no se parecen al común de la gente”. Afirma que, sí se tuviera en el Congreso la conformación por gente del común, se lograrían legislaciones al servicio de la población, más no de la clase política y sus financiadores; cosa que se lograría por medio del sorteo.

Al sorteo o “lotocracia” en Colombia tiene se le pueden señalar dos factores positivos. 1. Evitar las altas y masivas financiaciones de recursos en las campañas, ya sean legales o ilegales; problema que viene atravesando el país desde la década de los ochenta con la aparición del narcotráfico. 2. Evitar el personalismo y el faccionalismo, propio de la cultura democrática y republicana colombiana. “Uno de los peores defectos de la competencia electoral radica precisamente en el hecho de que demanda de sus participantes el desarrollo de habilidades opuestas a las que se necesitan para tomar decisiones de beneficio común”.

Si bien, la implementación de la democracia directa tiene sus complejidades en las sociedades modernas, capitalistas y pluralistas en comparación con el caso ateniense. En Colombia sí tendría cabida práctica el uso del sorteo ya que es un mecanismo imparcial que provoca en los seleccionados la necesidad de trabajar por la implementación de políticas y planes en bien del beneficio común. La democracia colombiana en las últimas décadas no ha podido escapar del faccionalismo de los partidos políticos y del personalismo de políticos que a partir de su figura logran establecerse en los cargos públicos de forma permanente. Por lo anterior, las posibilidades de implementación son complejas, pero debe señalarse un punto de partida en búsqueda de una democracia más imparcial y de mayor cobertura y participación para la sociedad colombiana.”

1.1. Definición.

Para algunos autores: “Es una forma de llamar -medio en serio, medio en broma- a la **estecocracia** ("variante de **demarquía**") donde los gobernantes de una región se eligen al **azar** entre los postulantes, según les toque en suerte usando algún método de **lotería**. Está formada por la voz gótica *hlauts* ("lote de tierra", "herencia", "sorteo") que pasó por el francés o el italiano antes de llegar al **loto** español, y el sufijo griego κρατος (*kratos* "poder, gobierno")”.

Otros indican: "Es un sistema de gobierno en el que los cargos políticos o las decisiones clave se asignan mediante **sorteo** (por lotería) entre ciudadanos elegibles, en lugar de mediante elecciones o designaciones tradicionales."

"La lotocracia no es una idea nueva, sino que tiene una muy larga tradición. El sorteo de cargos fue la esencia de la democracia ateniense y de algunas ciudades italianas en el Renacimiento, como Venecia.."

Es un tipo de gobierno establecido por personas que han sido elegidas por sorteo. En esencia quiere decir que todos tienen igual de derechos y oportunidades y que quien por suerte sea elegido será aceptado como autoridad.

En la lotocracia cualquier persona puede llegar a ser gobernante."

La viabilidad hoy en día es una incognita por retomar procedimientos anteriores teóricamente superados, sin embargo en algunos experimentos como en las Asambleas de ciudadanos por sorteo (usadas en Irlanda para temas como el aborto o el clima), muestran que puede ser un complemento a la democracia tradicional.

1.2. Características.

1.2.1. Selección aleatoria: Los gobernantes o representantes se eligen al azar entre un grupo de ciudadanos capacitados.

1.2.2. Participación directa: Busca evitar la concentración de poder en élites políticas o partidos.

1.2.3. Rotación frecuente: Los cargos tienen períodos cortos para evitar corrupción y favorecer la diversidad de voces.

1.2.4. Enfoque meritocrático: A veces se combina con filtros (educación, experiencia) para garantizar competencia.

1.3. Efectos jurídicos.

1.3.1. Ventajas: reducción de las ventajas de poder de los grupos que gobiernan,

evita el clientelismo político,

elimina las campañas electorales prolongadas,

Elimina las campañas de procelitismo electoral anticipado,

fomenta la participación electoral real,

evita las campañas electorales costosas y la polarización.

1.3.2. Desventajas o críticas: si no hay mecanismos de control y preparación puede crear incompetencia,

Puede crear falta de continuidad en políticas a largo plazo,

Desconfianza pública en los personajes electos para ocupar determinados cargos.

2. Insaculación.

2.1. Definición.

El vocablo **insaculación** se refiere a un método de selección aleatoria utilizado en algunos procesos de selección o designación especialmente utilizados en contextos de orden histórico o jurídicos y consiste en **extraer nombres o papeletas de un recipiente (urna o saco)** para elegir a personas para ocupar cargos públicos, regularmente políticos de manera imparcial.

Muchos autores lo consideran un sinónimo de la lotocracia (sorteo) o parte integrante de la misma.

2.2. Características.

2.2.1 Imparcialidad: elimina la influencia de personas con poder económico, político o social y permite la participación de todas las personas que tengan un interés en ocupar un cargo público.

2.2.2. Rotación: garantiza que un mayor número de personas participe en la elección de cargos públicos.

2.2.3. Elección directa: el voto realmente lo escoge la población porque el voto es popular y no aleatorio.

2.2.4. Sorteo puro: se considera un sorteo puro por la imposibilidad de hacer una escogencia por número o nombre.

2.3. Efectos jurídicos.

En virtud que se considera la insaculación como parte de la lotocracia y no independiente a ella, las ventajas y desventajas de su utilización podemos compararlas sin ningún problema.

Conclusiones:

- 1.** La Constitución Política de la República de Guatemala establece la necesidad de crear leyes ordinarias (normas programáticas) para el funcionamiento de todas las instituciones que componen los tres poderes del Estado.
- 2.** Una de esas leyes programáticas lo constituye la Ley de Comisiones de Postulación, que como norma especial regula el procedimiento y funcionamiento para la preparación de las nóminas de postulantes para ocupar cargos públicos en determinadas instituciones que la misma carta magna crea de manera autónoma.

3. La Ley de Comisiones de Postulación surge a la vida jurídica con bastante retraso, sin embargo, su contenido y alcances han dejado de reflejar las necesidades económicas, sociales, políticas y jurídicas del país.
4. La Ley de Comisiones de Postulación adolece de errores de forma y fondo que deben corregirse para evitar el colapso en su aplicación, interpretación, objetividad y espíritu para los que fue creada.
5. En necesario modificar el número y calidad de los sectores y las instituciones públicas y privadas que integran los cuerpos electorales para cada comisión, se deben adecuar a un determinado tiempo de servicio y calidad, no se debe generalizar. Es decir se debe privilegiar su integración.
6. Es indispensable modificar el número de miembros de cada comisión de postulación, con el establecimiento de un número menor y fijo para todos los sectores representados por la pérdida de objetividad en los mismos.
7. Es necesario eliminar el puntaje de calificación que se hace a los postulantes por el mismo no tiene ningún propósito al momento de que se emita el voto para ser parte o no de una determinada nómina.
8. Deben crearse mecanismos de control e investigación propios de cada comisión de postulación para conocer aspectos de orden profesional de cada postulante.
9. Debe respetarse, sobre todas las cosas, el irrestricto cumplimiento de los requisitos establecidos en la carta magna, que debe reunir cada postulante.
10. Deben proporcionársele los recursos económicos, locativos, logísticos y personales a cada comisión de postulación, para que lo administren de manera autónoma y libre.

Bibliografía.²³

Diccionarios:

Barbería, María E. "Diccionario de latín jurídico". Editorial Valletta Ediciones, Buenos Aires, Argentina, 2006.

Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual." Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1979.

²³ Se incluye bibliografía física y consultada por Internet.

Cabanellas, Guillermo. "Repertorio jurídico." Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1979.

Capitant, Henri. "Vocabulario Jurídico." Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986.

Couture, Eduardo. "Vocabulario jurídico." Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1983.

De Casso y Romero, Ignacio. / Cervera y Jiménez Alfaro, Francisco. "Diccionario de derecho privado." Editorial Labor, S. A., Barcelona, España, 1966. Tomo II.

Garrone, José Alberto. "Diccionario Jurídico." Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986.

Ossorio, Manuel "Diccionario de ciencias Jurídicas, políticas, y sociales." Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1974.

Pallares, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil.", Editorial Porrúa, S.A., 1983.

"Diccionario de la real academia española." XIX Edición. Editorial Espasa Calpe, S.A. Talleres Tipográficos, Madrid, España, 1974.

"Diccionario de derecho usual." Primera Edición, Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946.

"Diccionario y enciclopedia práctica de derecho." Editorial Labor, Barcelona, España, 1952.

"Enciclopedia jurídica Omeba." Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina 1982.

Libros:

Ayau Cordón, Manuel Francisco. "Sentido Común", Guatemala, Universidad Francisco Marroquín, 1983.

Brucker, Gene . "Política florentina y sociedad". 1962. Princeton University Press.

Casares, Tomas P. "La justicia y el derecho." Editorial AbeledoPerrot, Buenos Aires, Argentina, 1973.

Dowlen, Oliver. "El potencial político de la ordenación: un estudio de la selección aleatoria de ciudadanos para cargos públicos".

Fishkin, James (2009). "Cuando la gente habla: democracia deliberativa y consulta pública". Oxford University Press.

Gracia Guillén, Diego. "Como arqueros al blanco. Estudios de Bioética". Ediciones Universitarias de Valparaíso, Madrid, España, 2014.

Graeber, David. "El proyecto de la democracia: una historia, una crisis, un movimiento". Random House.

Hayek, Fiedrick. A. "Derecho Legislación y Libertad", Madrid, España, Unión Editorial, 2006.

Jouvenel de, Bertrand. "Sobre el Poder". Madrid, España, Unión Editorial, 1998.

Leoni, Bruno. "Lecciones de Filosofía del Derecho", Madrid, España, Unión Editorial, 2013.

Manin, Bernard . "Los principios de gobierno representativo". 1997. Cambridge University Press.

Milton Friedman y Rose Friedman. "Libertad de Elegir", Madrid, España, Fundación FAES, S.L.U. 2008.

Montesquieu, C.I. (s.f.). "Sobre el espíritu de las leyes."

Panebianco, Alessandro. "El Poder, El Estado, La Libertad. La frágil constitución de la sociedad libre", Madrid, España, Unión Editorial, 2009.

Peirano Facio, Jorge. "Responsabilidad extracontractual". Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1981.

Pérez Luís, Antonio Enrique. "La seguridad Jurídica." Editorial Ariel, S.A., Barcelona, España, 1994.

Petit, Eugene. "Tratado elemental de derecho romano". Editora Nacional, México, D. F. 1963.

Pogge, Thomas. «La pobreza severa como violación de deberes negativos». *thomaspogge.com*. Archivado desde com/publications-on-global-justice/ el original el 11 de febrero de 2015.

Rousseau, Juan Jacobo. "El contrato social". 1998.

Ruíz Mesa, Josefa Dolores. "Quién representa la diferencia: cuotas, sorteo y democracia". Universidad de Granada.

Ruíz Soroa, José María. "Democracia por sorteo". Barcelona: 2017. Editorial Taurus.

Quiroga Lavié, Humberto. "Curso de derecho constitucional". Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1995.

Smith, Adan. "Teoría de los Sentimientos Morales". Madrid, España, Alianza Editorial, 2014

Von Hayeck, Friedrich August. "Derecho, Legislación y libertad: una nueva formulación de los principios liberales de la justicia y de la economía política". Editorial Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 1980.

Von Mises, Ludwig. “Gobierno Omnipotente [En nombre del Estado]”, Madrid, España, Unión Editorial, 2002.

Leyes.

Constitución Política de la República de Guatemala. Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 8 de enero de 1986.

Ley de comisiones de postulación (Decreto 19-2009 del Congreso de la República) de fecha 21 de mayo del año 2009, publicado en el Diario de Centro América el 3 de junio de 2009 y entró en vigencia al día siguiente a su publicación.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 10 de enero de 1989.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de fecha 13 de noviembre 1997. Publicado en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1997.

Ley del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94 del Congreso de la República de fecha 1 de diciembre de 1994. Publicado en el Diario oficial el 21 de diciembre de 1994.

